

ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA,

en lo sucesivo denominado «Jordania»,

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, los Estados miembros y Jordania, y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Jordania desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad y la colaboración, incrementando la integración de la economía de Jordania en la economía europea;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes conceden al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto a los derechos humanos, los principios democráticos y las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

CONSIDERANDO la evolución de carácter político y económico registrada en estos últimos años en Europa y en Oriente Medio;

CONSCIENTES de la necesidad de asociar sus esfuerzos para intensificar la estabilidad política y el desarrollo económico de la región favoreciendo la cooperación regional;

DESEOSOS de establecer y desarrollar la concertación política regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

CONVENCIDOS de la necesidad de intensificar el proceso de modernización social y económica emprendido por Jordania hacia la realización de sus objetivos de plena integración de su economía en la economía mundial y su participación en la comunidad de Estados democráticos;

CONSIDERANDO la diferencia de desarrollo económico y social existente entre Jordania y la Comunidad;

DESEOSOS de establecer, basándose en un diálogo permanente, una cooperación en los ámbitos económico, científico, tecnológico, cultural, audiovisual y social para incrementar el conocimiento y la comprensión recíprocos;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Jordania con el libre comercio y con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT);

CONVENCIDOS de que el Acuerdo de asociación creará un nuevo clima para sus relaciones económicas y en particular para el desarrollo del comercio, la inversión y la cooperación económica y tecnológica,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Jordania, por otra.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son:
 - ofrecer un marco apropiado para el diálogo político, que permita desarrollar unas estrechas relaciones políticas entre las Partes,
 - establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales,
 - desarrollar los intercambios y asegurar el desarrollo de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes, sobre todo a través del diálogo y la cooperación,
 - mejorar las condiciones de vida y de empleo, e incrementar la productividad y la estabilidad financiera,
 - estimular la cooperación regional, con vistas a consolidar la coexistencia pacífica y la estabilidad política y económica,
 - fomentar la cooperación en otros ámbitos de interés recíproco.

Artículo 2

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se fundamentan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que inspira sus políticas interiores y exteriores y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Se establece un diálogo político permanente entre las Partes. Este diálogo intensificará sus relaciones, contribuirá a desarrollar una colaboración duradera e incrementará su comprensión y solidaridad comunes.
2. El diálogo y la cooperación políticos están destinados fundamentalmente a:
 - desarrollar una mejor comprensión recíproca y una creciente convergencia de posiciones sobre las cuestiones internacionales, y en particular sobre aquellas cuestiones que puedan tener efectos considerables para una u otra Parte,

- permitir a cada Parte tener en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte,
- incrementar la seguridad y la estabilidad en la región,
- promover iniciativas comunes.

Artículo 4

El diálogo político versará sobre todos los temas de interés común, y tendrá como objetivo abrir el camino a nuevas formas de cooperación hacia objetivos comunes, en particular la paz, la seguridad, los derechos humanos, la democracia y el desarrollo regional.

Artículo 5

1. El diálogo político facilitará la realización de iniciativas conjuntas y tendrá lugar a intervalos periódicos y siempre que resulte necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios entre representantes de Jordania, por una parte, y de la Presidencia del Consejo y de la Comisión, por otra;
- c) aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos, entre otros, las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;
- d) en caso necesario mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

2. Se instaurará un diálogo político entre el Parlamento Europeo y el Parlamento jordano.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 6

La Comunidad y Jordania crearán gradualmente una zona de libre comercio en el transcurso de un período de transición de 12 años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones del General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado en lo sucesivo «el GATT».

CAPÍTULO 1

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 7

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Jordania, con exclusión de los productos que figuran en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 8

No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación ni exacciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Jordania.

Artículo 9

Los productos originarios de Jordania se admitirán para su importación en la Comunidad libres de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente, así como libres de restricciones cuantitativas y de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente.

Artículo 10

1.
 - a) Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que la Comunidad mantenga un elemento agrícola en la importación de las mercancías originarias de Jordania enumeradas en el anexo I.
 - b) El elemento agrícola podrá tener forma de un importe fijo o de un derecho *ad valorem*.
 - c) Las disposiciones del capítulo 2 aplicables a los productos agrícolas se aplicarán, *mutatis mutandis*, al elemento agrícola.
2.
 - a) Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que Jordania separe un elemento agrícola dentro de los derechos en vigor en la importación de los productos enumerados en el anexo II, originarios de la Comunidad.
 - b) Los elementos agrícolas que, con arreglo a la letra a), Jordania pueda aplicar a las importaciones de la Comunidad no sobrepasarán el 50 % del tipo básico del derecho aplicado a las importaciones de países que no gocen de acuerdos comerciales preferenciales, pero que gocen del trato de nación más favorecida.
 - c) En caso de que Jordania pruebe que la equivalencia de los derechos aplicables a los productos agrícolas incorporados a los productos enumerados en el anexo II sobrepasan el tipo máximo establecido en la letra b), el Consejo de asociación podrá acordar un tipo más elevado.

- d) Jordania podrá ampliar la lista de productos a los que se aplica este elemento agrícola, siempre que los productos estén incluidos en el anexo I. Antes de su adopción, este elemento agrícola será notificado para su examen al Comité de asociación, que podrá tomar toda decisión que resulte necesaria.
- e) Por lo que respecta a los productos enumerados en el anexo II originarios de la Comunidad, Jordania aplicará a partir de la entrada en vigor del Acuerdo derechos de aduana de importación y exacciones de efecto equivalente no superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1996.

3. Por lo que respecta al elemento industrial de los productos enumerados en el anexo II originarios de la Comunidad, Jordania suprimirá progresivamente los derechos de aduana sobre las importaciones o las exacciones de efecto equivalente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

4. Los elementos agrícolas aplicados de conformidad con los apartados 1 y 2 podrán reducirse cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Jordania, se reduzca la imposición aplicable a un producto agrícola de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

5. La reducción contemplada en el apartado 4, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, serán establecidos por el Consejo de asociación.

Artículo 11

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en la lista de los anexos II, III y IV, se suprimirán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. En aplicación de la letra b) del apartado 2 y del apartado 3 del artículo 10, la totalidad de los derechos de aduana totales y las exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania de productos agrícolas transformados cuya lista figura en el anexo II se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 10 % del derecho de base,
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 20 % del derecho de base,
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 30 % del derecho de base,
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 40 % del derecho de base,
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 50 % del derecho de base.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania a los productos originarios de la Comunidad enumerados en la lista A del anexo III se eliminarán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

- a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60 % del derecho de base,
- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40 % del derecho de base,
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20 % del derecho de base,
- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

4. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania a los productos originarios de la Comunidad enumerados en la lista B del anexo III se eliminarán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 70 % del derecho de base,
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60 % del derecho de base,
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40 % del derecho de base,
- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 30 % del derecho de base,
- once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20 % del derecho de base,
- doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

5. Por lo que respecta a los productos enumerados en el anexo IV, las medidas a aplicar serán vueltas a estudiar por el Consejo de asociación cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En momento de procederse a este nuevo estudio, el Consejo de asociación establecerá un calendario de desarme arancelario para los productos incluidos en el anexo IV.

6. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios correspondientes de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de 12 años. Si el Comité de asociación no toma su decisión en los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de Jordania de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

7. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2, 3 y 4 estará constituido por el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1 de enero de 1996.

8. Si con posterioridad al 1 de enero de 1996 se aplica una reducción arancelaria *erga omnes*, el derecho reducido sustituirá al derecho de base citado en el apartado 7 a partir de la fecha en que se aplique esta reducción.

9. Jordania comunicará sus derechos de base a la Comunidad.

Artículo 12

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 13

1. Jordania podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen graves problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Jordania a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor medio anual total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 20 % del valor medio anual total de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante los tres últimos años para los que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité de asociación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de 12 años.

No se podrán introducir estas medidas respecto de un producto si han transcurrido más de cuatro años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Jordania informará al Comité de asociación de las medidas excepcionales que se proponga tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Jordania proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, por tramos iguales a más tardar a partir del segundo año después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes. El Comité de asociación podrá establecer un calendario diferente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1, el Comité de asociación podrá autorizar con carácter excepcional a Jordania, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, y cuando determinados sectores estén siendo reestructurados o se enfrenten a graves dificultades, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 por un período máximo de tres años más allá del período de transición de 12 años.

CAPÍTULO 2

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 14

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y de Jordania cuya lista figura en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 15

La Comunidad y Jordania aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas.

Artículo 16

1. Los productos agrícolas originarios de Jordania se registrarán en el momento de su importación en la Comunidad por las disposiciones que figuran en el Protocolo nº 1.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad se registrarán en el momento de su importación en Jordania por las disposiciones que figuran en el Protocolo nº 2.

Artículo 17

1. A partir de 1 de enero de 2002 la Comunidad y Jordania examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán la Comunidad y Jordania a partir del 1 de enero de 2003 de conformidad con el objetivo consignado en el artículo 15.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y teniendo en cuenta los flujos comerciales de los productos agrícolas entre las Partes, así como la especial sensibilidad de estos productos, la Comunidad y Jordania pueden examinar periódicamente en el seno del Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones de manera apropiada.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 18

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Jordania.

2. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación en los intercambios entre Jordania y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Comunidad y Jordania no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

Artículo 19

1. En caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de sus políticas agrícolas, o de modificación de las regulaciones existentes, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de sus políticas agrícolas, la parte interesada podrá modificar, para los productos de que se trate, el régimen previsto en el presente Acuerdo.

2. En tal caso, la Parte interesada informará al Comité de asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.

3. En caso de que la Comunidad o Jordania, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.

4. La aplicación del presente artículo será objeto de consultas en el seno del Consejo de asociación.

Artículo 20

1. Los productos originarios de Jordania no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los Estados miembros.

2. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

Artículo 21

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

Artículo 22

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Jordania plasmado en el presente Acuerdo.

Artículo 23

Si una de las Partes comprueba que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del GATT, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT y su legislación interna pertinente, en las condiciones y de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 26 del presente Acuerdo.

Artículo 24

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en la totalidad o parte del territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía,

la Parte interesada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 26.

Artículo 25

En los casos en que el cumplimiento de las disposiciones del apartado 3 del artículo 18 provoque:

- i) la reexportación a un tercer país respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 26. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 26

1. En caso de que la Comunidad o Jordania sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 24 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 23, 24 y 25, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del presente artículo, lo antes posible, la Parte en cuestión entregará al Comité de asociación toda la información pertinente para estudiar en profundidad la situación con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas adecuadas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) respecto al artículo 23, se informará a la parte exportadora del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del GATT, o no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;
- b) respecto al artículo 24, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Comité de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades;

Si el Comité de asociación o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los 30 días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito necesario para remediar las dificultades que hayan surgido;

- c) respecto al artículo 25, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité de Asociación para su examen.

El Comité de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los 30 días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

- d) cuando concurren circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o examen previos, la Parte interesada, según sea el caso, podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 23, 24 y 25, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

Artículo 27

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 28

La noción de «productos originarios», a efectos de la aplicación del presente título y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes quedan definidos en el Protocolo nº 3.

Artículo 29

Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las Partes.

TÍTULO III

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS

CAPÍTULO 1

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 30

1. a) La Comunidad y sus Estados miembros concederán, para el establecimiento de sociedades jordanas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de cualquier tercer país.
- b) No obstante las reservas que figuran en el anexo V, la Comunidad y sus Estados miembros concederán a las filiales de las empresas jordanas establecidas en un Estado miembro, un trato no menos favorable que el concedido a cualquier sociedad de la Comunidad respecto a su funcionamiento.
- c) La Comunidad y sus Estados miembros concederán a las sucursales de las empresas jordanas establecidas en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a las sucursales de las empresas de cualquier tercer país, respecto a su funcionamiento.

2. a) Sin perjuicio de las reservas enumeradas en el anexo VI, Jordania concederá para el establecimiento de empresas comunitarias en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a sus propias empresas o a empresas de cualquier tercer país, si este último es mejor.
- b) Jordania concederá a las filiales y sucursales de las empresas comunitarias establecidas en su territorio, respecto a su funcionamiento, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias empresas o sucursales, respectivamente, o a empresas o sucursales jordanas de cualquier tercer país, respectivamente, si este último es mejor.

3. Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 no podrán utilizarse para eludir la legislación y las reglamentaciones de una de las Partes aplicables al acceso a determinados sectores o actividades por filiales de empresas de la otra Parte establecidas en el territorio de esa primera Parte.

El trato mencionado en las letras b) y c) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 será aplicable a las empresas establecidas en la Comunidad y en Jordania, respectivamente, en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a las empresas establecidas después de esa fecha a partir del momento de su establecimiento.

Artículo 31

1. Las disposiciones del artículo 30 no serán aplicables al transporte aéreo, la navegación interior y el transporte marítimo.

2. No obstante, y por lo que atañe a las actividades de las compañías navieras para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional, incluidas las actividades intermodales que incluyen un trayecto por mar, cada Parte autorizará a las empresas de la otra Parte una presencia comercial en su territorio bajo la forma de filiales o sucursales, en condiciones de establecimiento y funcionamiento no menos favorables que las concedidas a sus propias empresas o filiales o sucursales de empresas de cualquier tercer país, si estas últimas son mejores. Esas actividades incluirán las que se enumeran a continuación, aunque no se limitan a éstas:

- a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación, ya sean esos servicios efectuados u ofrecidos por el propio prestatario o por prestatarios de servicios con los cuales el vendedor de servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

- b) la adquisición y utilización, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de todos los servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte interior de cualquier modalidad, especialmente por vía navegable, carretera y ferrocarril, necesarios para la prestación de un servicio integrado;
- c) la redacción de la documentación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros, o cualquier otro documento relativo al origen y al carácter de las mercancías transportadas;
- d) la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);
- e) el establecimiento de cualquier acuerdo comercial, incluida la participación en el capital de la empresa y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el caso del personal extranjero, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo), con cualquier compañía naviera establecida localmente;
- f) la organización, por cuenta de las empresas, de la arribada del buque o el hacerse cargo de los cargamentos en caso necesario.
- d) «establecimiento»: el derecho de las empresas comunitarias o jordanas tal como se define en la letra a) de emprender actividades económicas creando filiales o sucursales en Jordania o en la Comunidad, respectivamente;
- e) «funcionamiento»: el ejercicio de actividades económicas;
- f) «actividades económicas»: las actividades de carácter industrial, comercial y profesional;
- g) «nacional de un Estado miembro o de Jordania»: una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Jordania, respectivamente;
- h) por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales que incluyan un trayecto por mar, también se aplicará lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo 2 a los nacionales de los Estados miembros o de Jordania establecidos fuera de la Comunidad o de Jordania, respectivamente, y a las compañías de navegación establecidas fuera de la Comunidad o de Jordania y controladas por nacionales de un Estado miembro o de Jordania, respectivamente, siempre que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Jordania, respectivamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Artículo 32

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) «empresa comunitaria» o «empresa jordana», respectivamente: una empresa creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Jordania, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Jordania, respectivamente.

No obstante, en caso de que la empresa, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Jordania, respectivamente, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Jordania, respectivamente, la compañía se considerará comunitaria o jordana, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Jordania, respectivamente;

- b) «filial» de una empresa: una empresa efectivamente controlada por la primera;
- c) «sucursal» de una empresa: un lugar de actividad comercial que no tenga personalidad jurídica y que tenga apariencia de permanencia, tal como la ampliación de una empresa principal, cuya gestión se oriente para negociar comercialmente (y esté materialmente equipada para ello) con terceras partes de manera que éstas últimas, aunque sepan que ha de haber en caso necesario un vínculo jurídico con la empresa principal, cuya sede principal esté en el extranjero, no tengan que tratar directamente con esa empresa principal sino que puedan hacer transacciones comerciales en el lugar de la actividad comercial que constituye la ampliación;

Artículo 33

1. Las Partes evitarán por todos los medios adoptar cualquier medida o acción que hagan las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de las empresas de la otra Parte más restrictivas que las existentes el día anterior a la fecha de la firma del Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no irán en perjuicio de las del artículo 44. Las situaciones que contempla el artículo 44 se registrarán únicamente por sus disposiciones con exclusión de cualquier otra disposición.

Artículo 34

1. Cualquier empresa de la Comunidad o empresa jordana establecida en el territorio de Jordania o de la Comunidad, respectivamente, podrá contratar, o hacer que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Jordania y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Jordania, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por dichas empresas, filiales o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las empresas mencionadas anteriormente, en lo sucesivo denominadas «compañías», se compone de «personas trasladadas entre empresas» tal como se define en la letra c) en las categorías siguientes, siempre que la empresa tenga personalidad jurídica y que las personas de que se trata hayan sido contratadas por esa compañía o hayan estado asociadas en ella (en cualquier calidad excepto en la de accionistas mayoritarios), durante al menos el año que preceda inmediatamente a ese traslado:

a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de dirigir la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del consejo de administración o de accionistas de la empresa o sus equivalentes, cuya función consiste en:

- la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía,
- la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, profesionales o de gestión,
- que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal;

b) personas que trabajen dentro de una compañía y que posean competencias excepcionales esenciales para el servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la misma. La evaluación de esos conocimientos podrá reflejar, a parte de los conocimientos específicos en relación con la compañía, un nivel elevado de competencias para un tipo de trabajo o de actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, entre otras la pertenencia a una profesión reconocida;

c) una «persona trasladada entre empresas» se definirá como una persona física que trabaje dentro de una compañía en el territorio de una de las Partes y que haya sido trasladada temporalmente en el contexto de la realización de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la compañía de que se trate deberá tener su sede principal en el territorio de una Parte y el traslado deberá efectuarse hacia una empresa (filial, sucursal), de esa compañía, que efectúe realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Se permitirá la entrada y la presencia temporal en los respectivos territorios de Jordania y de la Comunidad de nacionales de los Estados miembros o de Jordania, respectivamente, cuando estos representantes de las empresas sean personas que trabajan como directivos, tal como éstos se definen en la letra a) del apartado 2, en una empresa, y sean responsables del establecimiento de una empresa jordana o comunitaria en la Comunidad o Jordania, respectivamente, cuando:

- estos representantes no efectúen ventas directas ni suministren servicios, y
- la empresa no tenga otro representante, oficina, sucursal o filial en un Estado miembro de la Comunidad o en Jordania, respectivamente.

Artículo 35

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales jordanos el realizar y proseguir actividades profesionales reglamentadas en Jordania y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación estudiará las medidas necesarias para llevar a cabo el reconocimiento mutuo de competencias.

Artículo 36

Lo dispuesto en el artículo 30 no obstará para que una Parte aplique normas especiales relativas al establecimiento y funcionamiento en su territorio de sucursales de empresas de otra Parte no constituidas en el territorio de la primera Parte, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales, en comparación con las sucursales de empresas constituidas en su territorio o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos cautelares. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de esas diferencias jurídicas o técnicas o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos cautelares.

CAPÍTULO 2

PRESTACIÓN TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS

Artículo 37

1. Las Partes se comprometen a autorizar progresivamente la prestación de servicios por parte de las empresas comunitarias o jordanas que estén establecidas en una Parte que no sea la del destinatario de los servicios, y ello teniendo en cuenta la evolución del sector de los servicios en las Partes.

2. El Consejo de asociación hará las recomendaciones necesarias para la aplicación del apartado 1.

Artículo 38

Con el fin de garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, que se adapte a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso recíproco al mercado y la prestación de servicios en el transporte por carretera, ferrocarril y vía navegable y, cuando sea aplicable, en el transporte aéreo, podrán ser objeto de acuerdos específicos que serán negociados, cuando sea apropiado, entre las Partes después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 39

1. Por lo que respecta al transporte marítimo, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico internacional sobre una base comercial.

- a) lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones que se derivan del código de conducta de las naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes en el presente Acuerdo. Las compañías navieras que no sean de conferencia podrán operar en competencia con una conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial;
- b) las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

- a) no introducirán cláusulas de reparto de cargamento en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países relativos al comercio marítimo y a granel de cargamentos líquidos y sólidos. No obstante, ello no excluye la posibilidad de que introduzcan dichas cláusulas relativas al cargamento marítimo cuando se den circunstancias excepcionales en que las compañías de transporte marítimo de una u otra Parte en el presente Acuerdo no podrían de otro modo tener efectivamente la oportunidad de dedicarse al comercio con destino y origen en el tercer país de que se trate;
- b) derogarán, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales, los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que pudieran tener efectos restrictivos encubiertos o discriminatorios para la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

Cada Parte otorgará, *inter alia*, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios buques, a los buques utilizados para el transporte de mercancías, pasajeros o ambos, y explotados por nacionales o empresas de la otra Parte, con respecto al acceso a los puertos, la utilización de las infraestructuras y los servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como lo respectivo a los derechos y tasas, los servicios aduaneros y la designación de los puestos de amarre, así como los servicios de carga y descarga.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40

1. Las Partes se comprometen a considerar el desarrollo del presente título con vistas a establecer un «acuerdo de integración económica» tal como se define en el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS).

2. El objetivo previsto en el apartado 1 será objeto de un primer examen por el Consejo de asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El Consejo de asociación, al proceder a dicho examen, tendrá en cuenta los avances efectuados en la aproximación de las legislaciones entre las Partes en las correspondientes actividades.

Artículo 41

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

2. No serán aplicables a las actividades que, en el territorio de una de las dos Partes, estén relacionadas, incluso de manera ocasional, con el ejercicio de una autoridad oficial.

Artículo 42

A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y la estancia, el trabajo, las condiciones laborales y el establecimiento de personas físicas y la prestación de servicios, siempre que no los apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 41.

Artículo 43

Las empresas controladas por sociedades jordanas y sociedades comunitarias conjuntamente, y de propiedad exclusiva de ellas, podrán también acogerse a lo dispuesto en el presente título.

Artículo 44

El trato concedido por cualquiera de las Partes a la otra, y a partir del día en que falte un mes para la fecha de entrada en vigor de las disposiciones pertinentes del GATS, por lo que respecta a los sectores o medidas incluidos en el GATS, no será menos favorable en ningún caso que el concedido por esa primera Parte con arreglo a las disposiciones del GATS y ello respecto a cada sector o subsector de servicio y modalidad de prestación.

Artículo 45

A los efectos del presente título, no se tendrá en cuenta el trato concedido por la Comunidad, sus Estados miembros o Jordania con arreglo a compromisos adquiridos en acuerdos de integración económica de conformidad con los principios del artículo V del GATS.

Artículo 46

1. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, a ninguna Parte se le impedirá tomar medidas por motivos cautelares, incluida la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que un suministrador de servicios financieros deba un derecho fiduciario, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando dichas medidas no se atengan a las disposiciones del Acuerdo, no se utilizarán para eludir las obligaciones de una Parte con arreglo al Acuerdo.

2. Ninguna disposición del Acuerdo se entenderá en el sentido de exigir de una Parte que comunique información sobre los negocios y la contabilidad de clientes individuales, así como cualquier información confidencial o sujeta a un derecho de propiedad que obre en posesión de entidades públicas.

Artículo 47

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de que cada Parte aplique cualquier medida necesaria para evitar que sus medidas relativas al acceso de un tercer país a su mercado puedan ser eludidas mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO IV

PAGOS, CIRCULACIÓN DE CAPITAL Y OTRAS CUESTIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO 1

PAGOS Y CIRCULACIÓN DE CAPITAL

Artículo 48

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 51 y 52, los pagos corrientes relacionados con la circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en el marco del presente Acuerdo no estarán sujetos a restricción alguna.

Artículo 49

1. En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 50 y 51, y sin perjuicio del anexo VI contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 30, la circulación de capitales de la Comunidad a Jordania y la circulación de capitales para inversiones directas de Jordania a la Comunidad no estarán sujetas a restricción alguna.

2. Las salidas de capitales jordanos con destino a la Comunidad, que no sean las vinculadas a inversiones directas, estarán reguladas por las leyes vigentes en Jordania.

3. Las Partes se consultarán para llegar a una liberalización completa de los movimientos de capitales tan pronto como existan condiciones para ello.

Artículo 50

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo y demás obligaciones internacionales de la Comunidad y de Jordania, lo dispuesto en el artículo 49 no impedirá la aplicación de cualquier restricción que exista entre ambos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con respecto a los movimientos de capitales entre ambos en los que tenga lugar inversión directa, incluidos los bienes inmuebles y el establecimiento.

Sin embargo, no se verá afectada la transferencia al extranjero de inversiones efectuadas en Jordania por residentes comunitarios o en la Comunidad por residentes jordanos y toda rentabilidad generada por las mismas.

Artículo 51

Cuando, en casos excepcionales, los movimientos de capitales entre la Comunidad y Jordania ocasionen, o amenacen con ocasionar graves dificultades para el funcionamiento de la política de cambio de divisas o de la política monetaria en la Comunidad o en Jordania, la Comunidad o Jordania, respectivamente, podrán, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco del GATS y en los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, adoptar medidas de salvaguardia en relación con los movimientos de capitales entre la Comunidad y Jordania durante un período no superior a seis meses si tales medidas son estrictamente necesarias.

Artículo 52

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Jordania se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Jordania, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el GATT y los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes de duración limitada en caso de que tales medidas sean estrictamente necesarias. La Comunidad o Jordania, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de estas medidas.

CAPÍTULO 2

COMPETENCIA Y OTRAS CUESTIONES ECONÓMICAS

Artículo 53

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Jordania:

- a) todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- b) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Jordania en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- c) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos amparados por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las previstas en los artículos 65 y 66 de dicho Tratado, así como las normas comunitarias relativas a las ayudas públicas, incluido el Derecho derivado.

3. El Consejo de asociación aprobará mediante una decisión, en el quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta tanto se aprueben estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT como normas para la aplicación de la letra c) del apartado 1 y las partes correspondientes del apartado 2.

- 4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Jordania se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Jordania se contemplará como una región idéntica a las de la Comunidad en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de desempleo, tal como se describe en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El Consejo de asociación, teniendo en cuenta la situación económica de Jordania, decidirá si dicho plazo deberá prorrogarse a nuevos quinquenios.

- b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en el capítulo 2 del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en la letra c) del apartado 1,
- las prácticas contrarias a la letra a) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento nº 26/62 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Jordania consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1, y:

- la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité de asociación o transcurridos treinta días laborables tras la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con la letra c) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el GATT, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece dicho Acuerdo o cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios que sea aplicable entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

Artículo 54

Los Estados miembros y Jordania adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos aceptados o por aceptar en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para velar por que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Jordania respecto a las condiciones suministro y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 55

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación velará por que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte o mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Jordania de forma contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no impedirá la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a estas empresas.

Artículo 56

1. Con arreglo a lo dispuesto por el presente artículo y por el anexo VII, las Partes garantizarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más altos, incluyendo los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación del presente artículo y del anexo VII. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

Artículo 57

Las Partes avanzarán hacia una reducción de las diferencias en la normalización y la evaluación de la conformidad. A tal fin, las Partes celebrarán, en su caso, acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad.

Artículo 58

Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y gradual de la contratación pública. El Consejo de asociación celebrará consultas para la realización de este objetivo.

TÍTULO V**COOPERACIÓN ECONÓMICA***Artículo 59***Objetivos**

1. Las Partes se comprometen a intensificar su cooperación económica, en interés mutuo y en el espíritu de la asociación que inspira el presente Acuerdo.

2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Jordania de cara a alcanzar un desarrollo económico y social sostenible.

*Artículo 60***Ámbito de aplicación**

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellos sectores que sufran dificultades internas o afectados por el proceso global de liberalización del conjunto de la economía jordana y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Jordania y la Comunidad.

2. Asimismo, la cooperación se centrará en aquellos sectores que faciliten el acercamiento de las economías jordana y comunitaria, en especial los que generen crecimiento y empleo.

3. Las Partes fomentarán la cooperación económica entre Jordania y otros países de la región.

4. La preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico se tendrá en cuenta en el momento de la realización de los diferentes sectores de la cooperación económica con los que esté relacionada.

5. Las Partes podrán acordar ampliar la cooperación económica a otros sectores no cubiertos por las disposiciones del presente título.

*Artículo 61***Métodos y modalidades**

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico regular entre las dos Partes que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información e ideas en cada sector de la cooperación, incluidas las reuniones de funcionarios y expertos;
- c) acciones de asesoramiento, peritaje y formación;
- d) la ejecución de acciones conjuntas, como seminarios y reuniones de trabajo;
- e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;
- f) el fomento de las empresas conjuntas (*joint ventures*).

*Artículo 62***Cooperación regional**

Las Partes favorecerán las actuaciones que produzcan un impacto regional o que asocie a otros países de la región, con vistas a fomentar la cooperación regional.

Dichas actuaciones pueden incluir:

- el comercio interregional,
- el ámbito del medio ambiente,
- el desarrollo de las infraestructuras económicas,
- la investigación científica y tecnológica,
- el ámbito cultural,
- las cuestiones aduaneras.

*Artículo 63***Educación y formación**

Las Partes cooperarán con el objetivo de seleccionar y utilizar los medios más efectivos para mejorar de modo significativo la situación relativa a la enseñanza y la formación profesional, particularmente respecto de las empresas públicas y privadas, los servicios relacionados con el comercio, las administraciones y autoridades públicas, los organismos técnicos, los organismos de normalización y certificación y otras organizaciones pertinentes. En este contexto se prestará una especial atención a la formación profesional para la reestructuración industrial.

La cooperación también fomentará la creación de vínculos entre organismos especializados de la Comunidad y de Jordania, y promoverá el intercambio de información y de experiencias, así como la utilización conjunta de recursos técnicos.

*Artículo 64***Cooperación científica, técnica y tecnológica**

La cooperación aspira a:

- a) favorecer la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de las dos Partes, a través, fundamentalmente:
 - del acceso de Jordania a los programas comunitarios de investigación y desarrollo, de conformidad con las disposiciones existentes relativas a la participación de terceros países,
 - de la participación de Jordania en las redes de cooperación descentralizada,
 - del fomento de la sinergia entre la formación y la investigación;

- b) reforzar la capacidad de investigación de Jordania;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y la divulgación de conocimientos especializados, particularmente con vistas a acelerar el ajuste de la capacidad industrial de Jordania.

*Artículo 65***Medio ambiente**

1. La cooperación aspira a prevenir la degradación del medio ambiente, controlar la contaminación y garantizar la utilización racional de los recursos naturales, con vistas a asegurar un desarrollo sostenible y fomentar los proyectos medioambientales regionales.

2. Las Partes acuerdan cooperar fundamentalmente en los siguientes ámbitos:

- desertización,
- calidad del agua de mar y control y prevención de la contaminación del mar,
- gestión de los recursos hídricos,
- uso apropiado de la energía,
- gestión de los residuos,
- impacto del desarrollo industrial en el medio ambiente en general y en la seguridad de las instalaciones industriales en particular,
- impacto de la agricultura en la calidad del suelo y del agua,
- educación y concienciación relativa al medio ambiente,
- utilización de instrumentos avanzados de gestión medioambiental, métodos de supervisión y vigilancia del medio ambiente, incluida, en particular, la utilización del sistema de información medioambiental y las técnicas de evaluación del impacto medioambiental,
- salinización.

*Artículo 66***Cooperación industrial**

La cooperación aspira a:

- fomentar la cooperación entre los agentes económicos de la Comunidad y de Jordania, incluido el acceso de Jordania a las redes comunitarias de aproximación de empresas y a las redes creadas en el contexto de la cooperación descentralizada,
- modernizar y reestructurar la industria jordana,

- crear y fomentar un entorno favorable al desarrollo de la empresa privada para estimular el crecimiento y la diversificación de la producción industrial,
- fomentar la cooperación entre las pequeñas y medianas empresas de la Comunidad y de Jordania,
- favorecer las transferencias de tecnología, la innovación y la investigación y el desarrollo,
- diversificar la producción industrial de Jordania,
- incrementar los recursos humanos,
- facilitar el acceso a la financiación de las inversiones,
- estimular la innovación,
- mejorar los servicios de apoyo a la información.

Artículo 67

Fomento y protección de las inversiones

El objetivo de la cooperación será crear un clima favorable y estable para la inversión en Jordania. La cooperación se realizará especialmente a través de:

- el establecimiento de procedimientos administrativos armonizados y simplificados; mecanismos de coinversión, especialmente para las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes; y canales de información y medios para determinar las oportunidades de inversión,
- el establecimiento de un marco jurídico favorable a la inversión entre las dos Partes, mediante la celebración entre Jordania y los Estados miembros, cuando así proceda, de acuerdos de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición,
- el acceso al mercado de capitales para la financiación de las inversiones productivas,
- la creación de empresas conjuntas.

Artículo 68

Normalización y evaluación de la conformidad

La cooperación en este ámbito se encaminará en particular a:

- a) incrementar la aplicación de las normas comunitarias en el ámbito de la normalización, la metrología, las normas de calidad y el reconocimiento de la conformidad;
- b) mejorar el nivel de los organismos jordanos de evaluación de la conformidad, con vistas a celebrar, a su debido tiempo y en la medida de lo posible, acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad;
- c) desarrollar las estructuras y organismos encargados de la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, la normalización y la fijación de normas de calidad.

Artículo 69

Aproximación de las legislaciones

Las Partes harán lo posible para aproximar sus respectivas legislaciones con objeto de facilitar la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 70

Servicios financieros

Las Partes cooperarán con vistas a aproximar sus reglas y normas, en particular para:

- a) fortalecer y reestructurar el sector financiero de Jordania;
- b) mejorar los sistemas de contabilidad y los sistemas de supervisión y reglamentación del sector bancario, el de los seguros y otros sectores financieros de Jordania.

Artículo 71

Agricultura

Las Partes centrarán particularmente su cooperación de cara a:

- apoyar las políticas que apliquen para diversificar la producción,
- fomentar una agricultura que respete el medio ambiente,
- estrechar las relaciones entre las empresas, grupos y organizaciones representantes del comercio y de las profesiones en Jordania y en la Comunidad con carácter voluntario,
- suministrar asistencia técnica y formación,
- armonizar las normas fitosanitarias y veterinarias,
- favorecer el desarrollo rural integrado, incluida la mejora de los servicios básicos y el desarrollo de las actividades económicas asociadas,
- promover la cooperación entre las regiones rurales e intercambiar experiencia y conocimientos especializados relativos al desarrollo rural.

Artículo 72

Transportes

La cooperación aspira a:

- reestructurar y modernizar las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de interés común en relación con los grandes ejes transeuropeos de comunicación,

- definir y aplicar normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad,
- renovar los equipos técnicos según esas normas comunitarias, en lo que se refiere al transporte multimodal, la utilización de contenedores y el transbordo,
- reducir gradualmente los requisitos del tránsito,
- mejorar la gestión de los aeropuertos y ferrocarriles y el control del tráfico aéreo, incluida la cooperación entre los correspondientes organismos nacionales.

Artículo 73

Infraestructuras de la información y telecomunicaciones

La cooperación se centrará en:

- a) el marco general de las telecomunicaciones;
- b) la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de telecomunicaciones;
- c) la difusión de las nuevas tecnologías de la información, en particular en el ámbito de las redes y sus interconexiones [las Redes Digitales con Servicios Integrados (RDSI)], el Intercambio Electrónico de Datos (IED);
- d) el estímulo de la investigación y de la puesta a punto de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información para desarrollar el mercado de los equipamientos, los servicios y las aplicaciones vinculadas a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, servicios e instalaciones.

Artículo 74

Energía

Los ámbitos prioritarios de cooperación serán:

- el fomento de las energías renovables y de las fuentes de energía originarias del país,
- el fomento del ahorro y de la eficiencia energética,
- la investigación aplicada a las redes de bancos de datos del sector económico y social, vinculando a los agentes comunitarios y jordanos en particular,
- el apoyo a los esfuerzos de modernización y de desarrollo de las redes de energía y de sus interconexiones a las redes de la Comunidad.

La cooperación también se centrará en facilitar el tránsito de gas, petróleo y electricidad.

Artículo 75

Turismo

Las prioridades de la cooperación en este ámbito serán:

- fomentar el conocimiento de la industria hotelera e incrementar la coherencia de las políticas relativas al turismo,
- fomentar una adecuada difusión estacional del turismo,
- fomentar la cooperación entre las regiones y ciudades de los países vecinos,
- mejorar la información destinada a los turistas y la protección de sus intereses,
- recalcar la importancia del patrimonio cultural para el turismo,
- mantener una adecuada interacción entre el turismo y el medio ambiente,
- incrementar la competitividad del turismo favoreciendo una mayor profesionalidad, particularmente por lo que respecta a la gestión hotelera,
- intercambiar información sobre el desarrollo planificado del turismo y sobre los proyectos de comercialización turística, así como sobre los espectáculos, exposiciones, convenciones y publicaciones turísticas.

Artículo 76

Cooperación en materia aduanera

1. Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación aduanera para garantizar que se respeten las disposiciones relativas al comercio. La cooperación se centrará de forma particular en:

- a) la simplificación de los controles y los procedimientos relativos al despacho de aduanas de las mercancías;
- b) la aplicación del documento único administrativo y de un sistema para vincular los acuerdos de tránsito de la Comunidad y de Jordania.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente por lo que respecta a la lucha contra las drogas y el blanqueo de dinero, las autoridades administrativas de las Partes se prestarán asistencia mutua con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4.

*Artículo 77***Cooperación en el ámbito estadístico**

El principal objetivo de la cooperación en este campo será armonizar las metodologías con objeto de crear una base fiable que permita explotar los datos estadísticos relativos al comercio, la población, la migración y en general a todos los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, siempre que se presten a la elaboración de estadísticas.

*Artículo 78***Blanqueo de dinero**

1. Las Partes cooperarán en particular con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico de drogas en particular.

2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de acción financiera internacional (GAFI).

*Artículo 79***Lucha contra la droga**

1. Las Partes cooperarán en particular con vistas a:

- mejorar la eficacia de las políticas y medidas para combatir el suministro y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el abuso de estos productos,
- fomentar un enfoque conjunto para reducir el consumo ilícito de estos productos.

2. Las Partes definirán conjuntamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus acciones, cuando no sean conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en estas acciones las instituciones públicas y privadas competentes, de conformidad con sus respectivas competencias, en colaboración con los organismos competentes de Jordania, la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación adoptará la forma de intercambios de información y, cuando así proceda, de actividades conjuntas relativas a:

- la creación o la ampliación de instituciones sociosanitarias y de centros de información para el tratamiento y la reinserción de toxicómanos,

- la realización de proyectos de prevención, formación e investigación epidemiológica,
- la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas, especialmente el Grupo de trabajo sobre precursores químicos (CATF).

TÍTULO VI

COOPERACIÓN EN MATERIAS SOCIALES Y CULTURALES

CAPÍTULO 1

DIÁLOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL*Artículo 80*

1. Se establecerá entre las Partes un diálogo regular que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.

2. Este diálogo se utilizará para buscar maneras y medios de avanzar por lo que respecta a la circulación de los trabajadores, la igualdad de trato y la integración social de los nacionales jordanos y comunitarios que residan legalmente en sus Estados de acogida.

3. El diálogo se centrará en los problemas relativos a:

- a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades migrantes;
- b) las migraciones;
- c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el país de acogida;
- d) los proyectos y programas sobre igualdad de trato entre los nacionales jordanos y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la supresión de las discriminaciones.

Artículo 81

El diálogo en el ámbito social se celebrará a los mismos niveles y con arreglo a los mismos procedimientos que los previstos en el título I del presente Acuerdo, que también podrá servir de marco para este diálogo.

CAPÍTULO 2

ACCIONES DE COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL

Artículo 82

1. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo social, que deberá ir a la par del desarrollo económico. Las Partes concederán especial prioridad al respeto de los derechos sociales básicos.

2. Con el fin de consolidar la cooperación en el ámbito social entre las Partes, se realizarán acciones y se aplicarán programas sobre cualquier tema de interés común.

Las siguientes acciones tendrán carácter prioritario:

- a) la reducción de la presión migratoria a través de la creación de empleo y el desarrollo de la formación en las zonas de elevado índice de emigración;
- b) la reinserción de los inmigrantes ilegales repatriados;
- c) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política jordana en la materia;
- d) el desarrollo y el fortalecimiento de los programas jordanos de planificación familiar y de protección de madres e hijos;
- e) la mejora del sistema de protección social;
- f) la mejora del sistema de cobertura sanitaria;
- g) la mejora de las condiciones de vida en las zonas desatendidas y densamente pobladas;
- h) la realización y financiación de programas de intercambios y de esparcimiento para grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y jordano que residan en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia.

Artículo 83

Las acciones de cooperación podrán realizarse en coordinación con los Estados miembros y las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 84

El Consejo de asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de evaluar progresivamente la aplicación de las disposiciones de los capítulos 1 y 2.

CAPÍTULO 3

COOPERACIÓN EN MATERIA CULTURAL E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 85

1. Con el fin de mejorar su conocimiento y comprensión recíprocos, y teniendo en cuenta los proyectos que ya se han desarrollado en este sentido, las Partes, dentro del respeto mutuo de las culturas, se comprometen a asentar firmemente las condiciones de un diálogo cultural duradero y a fomentar una cooperación cultural a largo plazo en cualquier campo adecuado de actividad.

2. Las Partes, al definir los proyectos y programas de cooperación y las actividades conjuntas, prestarán especial atención a los jóvenes y a los medios de expresión y comunicación escritos y audiovisuales, a las cuestiones vinculadas a la protección del patrimonio y a la divulgación de la cultura.

3. Las Partes acuerdan que los programas de cooperación cultural existentes en la Comunidad y en los Estados miembros podrán ampliarse a Jordania.

4. Las Partes promoverán las actividades de interés mutuo en el campo de la información y las comunicaciones.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 86

Con el fin de conseguir los objetivos del presente Acuerdo, se establecerá una cooperación financiera a favor de Jordania con arreglo a los procedimientos y con los medios financieros apropiados.

Estos procedimientos se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más apropiados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Además de los temas correspondientes a los títulos V y VI del presente Acuerdo, la cooperación financiera se centrará en:

- facilitar las reformas destinadas a modernizar la economía,
- modernizar las infraestructuras económicas,
- fomentar la inversión privada y las actividades generadoras de empleo,

- responder a las repercusiones económicas que para Jordania supone la creación progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente actualizando y reestructurando la industria,
- acompañar las políticas aplicadas en el sector social.

Artículo 87

Dentro de los actuales instrumentos financieros comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, y en estrecha coordinación con las autoridades jordanas y con otros donantes, particularmente con otras instituciones financieras internacionales, la Comunidad examinará los medios adecuados para apoyar las políticas estructurales llevadas a cabo por Jordania para restablecer el equilibrio financiero de los principales indicadores económicos y favorecer la creación de un entorno económico propicio para acelerar el crecimiento, incrementando al mismo tiempo el bienestar social de la población.

Artículo 88

Para asegurar un enfoque coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que puedan resultar de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes recurrirán al diálogo económico regular instaurado en el título V, prestando especial atención al seguimiento del comercio y de las tendencias financieras en las relaciones entre la Comunidad y Jordania.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 89

Se crea un Consejo de asociación que se reunirá a nivel ministerial, una vez al año y siempre que sea necesario, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 90

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Jordania, por otra.
2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de asociación establecerá su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Jordania, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

Artículo 91

Para alcanzar los objetivos fijados por el presente Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de asociación dispondrá de poder decisorio.

Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de asociación redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 92

1. Se crea un Comité de asociación que se encargará de la gestión del presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de asociación.

2. El Consejo de asociación podrá delegar en el Comité de asociación todas o parte de sus competencias.

Artículo 93

1. El Comité de asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Jordania, por otra.

2. El Comité de asociación establecerá su reglamento interno.

3. La presidencia del Comité de asociación será ejercida alternativamente por un representante de la presidencia del Consejo de la Unión Europea y un representante del Gobierno de Jordania.

Artículo 94

1. El Comité de asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del presente Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo le haya delegado sus competencias.
2. Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las dos Partes. Estas decisiones serán obligatorias para las Partes, que tomarán las medidas que reclame su ejecución.

Artículo 95

El Consejo de asociación podrá decidir la constitución de aquellos grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 96

El Consejo de Asociación tomará todas las medidas adecuadas para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y el Parlamento jordano.

Artículo 97

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro debiendo entonces la otra Parte nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son una única Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 98

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra, o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de graves disturbios internos que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 99

En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga:

- el régimen aplicado por Jordania respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades,
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto a Jordania no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades jordanos.

Artículo 100

Por lo que respecta a los impuestos directos, ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas concedidas por una Parte en el ámbito fiscal en todo acuerdo o arreglo internacional por el que esté vinculada esta Parte,
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en situaciones idénticas, particularmente por lo que respecta a su lugar de residencia.

Artículo 101

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en él si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 102

Los Protocolos n^{os} 1 a 4 y los anexos I a VII forman parte integrante del presente Acuerdo. Las Declaraciones y Canjes de Notas figurarán en el Acta final, que formará parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 103

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «las Partes», la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Jordania, por otra.

Artículo 104

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de ser aplicable seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 105

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio de Jordania.

Artículo 106

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, y será depositado ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 107

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el apartado 1 se han llevado a cabo.

2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Reino Hachemita de Jordania, firmados en Bruselas el 18 de enero de 1977.

Hecho en Bruselas, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den fireogtyvende november nitten hundrede og syoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am vierundzwanzigsten November neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι τέσσερις Νοεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the twenty-fourth day of November in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-quatre novembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì ventiquattro novembre millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de vierentwintigste november negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e quatro de Novembro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenäneljäntenä päivänä marraskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den tjugofjärde november nittonhundra nittiosju.

حرر في بروكسل ، في الرابع والعشرين من تشرين الثاني عام
الف وتسعمائة وسبعة وتسعين .

Pour le Royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België
Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

På Kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



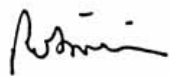
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann

For Ireland



Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



Pela República Portuguesa



Suomen tasavallan puolesta



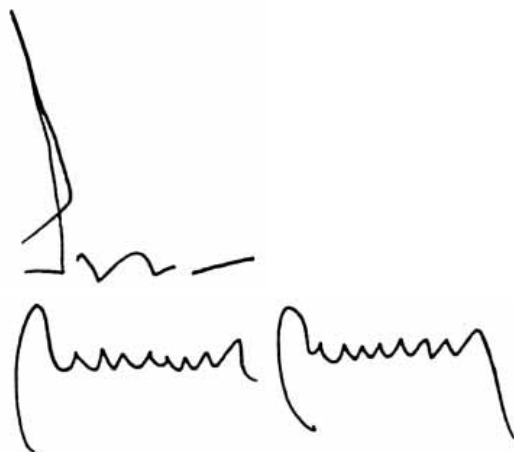
För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas
For De Europæiske Fællesskaber
Für die Europäischen Gemeinschaften
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
For the European Communities
Pour les Communautés européennes
Per le Comunità europee
Voor de Europese Gemeenschappen
Pelas Comunidades Europeias
Euroopan yhteisöjen puolesta
På Europeiska gemenskapernas vägnar

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

عن المملكة الاردنية الهاشمية

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'U' followed by several loops and a final flourish.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I	Lista de productos industriales originarios de Jordania respecto de los cuales la Comunidad podrá mantener un elemento agrícola contemplado en el apartado 1 del artículo 10
ANEXO II	Lista de productos industriales originarios de la Comunidad respecto de los cuales Jordania podrá mantener un elemento agrícola contemplado en el apartado 2 del artículo 10 y en el apartado 2 del artículo 11
ANEXO III	Lista de productos industriales originarios de la Comunidad para los que es aplicable, al ser importados en Jordania, el calendario para el desarme arancelario mencionado en los apartados 3 y 4 del artículo 11
ANEXO IV	Lista de productos industriales originarios de la Comunidad mencionados en el apartado 5 del artículo 11
ANEXO V	Lista de reservas comunitarias mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 (derecho de establecimiento)
ANEXO VI	Lista de reservas jordanas mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 30 (derecho de establecimiento)
ANEXO VII	Propiedad intelectual, industrial y comercial mencionada en el artículo 56

ANEXO I

Productos contemplados en el apartado 1 del artículo 10

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, con fruta o cacao:
0403 10 51 a 0403 10 99	--Yogures, aromatizados con frutas o cacao
0403 90 71 a 0403 90 99	--Los demás, aromatizados con fruta o cacao
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	--Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	-- Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso
0405 20 30	-- Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso
0710 40 00	Maíz dulce, no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:
1517 10 10	--Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	--Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), con excepción del extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 40 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 5 % en peso, calculado totalmente sin grasa, no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excluidas las preparaciones del código NC 1901 90 91
ex 1902	Pastas alimenticias, excluidas las cocidas o rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado

Código NC	Designación de la mercancía
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado
2005 20 10	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) distinto del preparado o conservado, sin adición de azúcar ni de alcohol
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, distintos de los preparados o conservados de azúcar y de alcohol
2101 12 98	Preparaciones a base de café
2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate
2101 30 19	Sucedáneos del café tostados, con excepción de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con excepción de los de la achicoria tostada
2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y excepto los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos comprendidos en los códigos NC 2106 90 30 a 2106 90 59

Código NC	Designación de la mercancía
2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bedidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres del código NC 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas NC 0401 a 0404
2905 43 00 2905 44	Manitol D-glucitol (sorbitol)
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
ex 3505 10 3505 20	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas esterificados o eterificados de la partida NC 3505 10 50 Colas a base de almidones o de féculas, de dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809 3809 10	Aprestos y productos de acabado, acelerados de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, a base de materias amiláceas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: – A base de materias amiláceas
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO II

Productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 y en el apartado 2 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, con fruta o cacao:
0403 10 51 a 0403 10 99	--Yogures, aromatizados con frutas o cacao
0403 90 71 a 0403 90 99	--Los demás, aromatizados con fruta o cacao
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	--Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	--Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso
0405 20 30	--Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso
0710 40 00	Maíz dulce, no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:
1517 10 10	--Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 %, pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	--Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 %, pero sin exceder del 15 %
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1805	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado
2005 20 10	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) distinto del preparado o conservado, sin adición de azúcar ni de alcohol
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, distintos de los preparados o conservados de azúcar y de alcohol
2101 12 98	Preparaciones a base de café
2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate
2101 30 19	Sucedáneos del café tostados, con excepción de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con excepción de los de la achicoria tostada
2105	Helados, incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas

Código NC	Designación de la mercancía
2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres del código NC 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas NC 0401 a 0404
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2905 43 00 2905 44	Manitol D-glucitol (sorbitol)
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
ex 3505 10 3505 20	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas esterificados o eterificados de la partida NC 3505 10 50 Colas a base de almidones o de féculas, de dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809 3809 10	Aprestos y productos de acabado, acelerados de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, a base de materias amiláceas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — A base de materias amiláceas
3824 3824 60	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO III

Lista de productos industriales originarios de la Comunidad para los que es aplicable, al ser importados en Jordania, el calendario para el desarme arancelario mencionado en los apartados 3 y 4 del artículo 11

Lista A

0501 00 000	2513 20 100	2702 20 000	2812 10 300	2827 38 000
0502 10 000	2514 00 000	2703 00 000	2812 10 400	2827 39 000
0502 90 000	2519 10 000	2704 00 000	2812 10 500	2827 41 900
0503 00 000	2519 90 000	2705 00 000	2812 10 600	2827 49 900
0505 10 000	2520 20 100	2706 00 000	2812 10 700	2829 11 000
0505 90 000	2524 00 000	2707 10 000	2812 10 800	2829 19 000
0506 10 000	2526 10 000	2707 20 000	2812 10 900	2829 90 100
0506 90 000	2526 20 000	2707 30 000	2812 90 000	2830 10 000
0507 10 000	2528 10 000	2707 40 000	2813 10 000	2830 20 000
0507 90 000	2528 90 000	2707 50 000	2813 90 000	2830 30 000
0508 00 000	2530 90 200	2707 60 000	2815 20 000	2830 90 000
1302 32 100	2530 90 300	2707 91 000	2815 30 000	2833 11 000
1401 10 000	2601 11 000	2707 99 000	2816 10 000	2833 19 000
1401 20 000	2601 12 000	2708 10 000	2816 20 000	2833 21 000
1401 90 000	2601 20 000	2708 20 000	2816 30 000	2833 22 000
1402 10 000	2602 00 000	2709 00 000	2817 00 000	2833 23 000
1402 90 000	2603 00 000	2710 00 520	2818 10 000	2833 24 000
1403 10 000	2604 00 000	2710 00 700	2818 20 000	2833 25 000
1403 90 000	2605 00 000	2712 20 100	2818 30 000	2833 26 000
1404 10 900	2606 00 000	2713 11 000	2819 90 100	2833 27 000
1404 20 000	2607 00 000	2713 12 000	2820 10 000	2833 29 000
1404 90 100	2608 00 000	2713 20 000	2821 10 100	2833 30 000
1520 00 100	2609 00 000	2713 90 000	2821 20 100	2833 40 000
1521 90 900	2610 00 000	2714 10 000	2822 00 100	2834 21 000
1804 00 000	2611 00 000	2714 90 000	2823 00 000	2834 29 100
1805 00 100	2612 10 000	2801 30 000	2824 10 000	2835 10 100
1901 10 100	2612 20 000	2802 00 000	2824 20 000	2835 22 100
1901 10 200	2613 10 000	2803 00 000	2824 90 000	2835 23 100
1901 90 200	2613 90 000	2804 29 100	2825 10 000	2835 24 100
2106 10 100	2614 00 000	2804 29 200	2825 20 000	2835 25 100
2106 90 300	2615 10 000	2804 70 000	2825 30 000	2835 26 100
2106 90 400	2615 90 000	2804 90 000	2825 40 000	2835 29 100
2106 90 600	2616 10 000	2805 11 000	2825 50 000	2835 31 100
2503 00 000	2616 90 000	2805 19 000	2825 60 000	2835 39 100
2504 10 000	2617 10 000	2805 21 000	2825 70 000	2836 10 100
2504 90 000	2617 90 000	2805 22 000	2825 80 000	2836 20 100
2507 00 000	2618 00 000	2805 30 000	2825 90 900	2836 30 100
2508 10 000	2619 00 000	2805 40 000	2826 11 000	2836 40 100
2508 20 000	2620 11 000	2806 20 000	2826 12 000	2836 50 100
2508 30 000	2620 19 000	2807 00 000	2826 19 000	2836 60 100
2508 40 000	2620 20 000	2808 00 000	2826 20 000	2836 70 100
2508 50 000	2620 30 000	2809 10 000	2826 30 000	2836 91 100
2508 60 000	2620 40 000	2809 20 000	2826 90 000	2836 92 100
2508 70 000	2620 50 000	2810 00 000	2827 10 000	2836 99 100
2509 00 000	2620 90 000	2811 11 000	2827 20 000	2839 11 000
2510 10 000	2621 00 000	2811 19 100	2827 31 000	2839 19 000
2510 20 000	2701 11 000	2811 19 900	2827 32 000	2839 20 000
2511 10 000	2701 12 000	2811 22 000	2827 33 000	2839 90 000
2511 20 000	2701 19 000	2811 29 000	2827 34 000	2840 11 000
2512 00 000	2701 20 000	2812 10 100	2827 35 000	2840 19 000
2513 19 000	2702 10 000	2812 10 200	2827 36 000	2840 20 000

2840 30 000	2905 39 100	2915 31 100	2921 30 100	2936 25 100
2841 90 100	2905 41 100	2915 32 100	2921 41 000	2936 26 100
2841 90 200	2905 42 100	2915 33 100	2921 42 000	2936 27 100
2844 10 000	2905 43 100	2915 34 100	2921 43 100	2936 28 100
2844 20 000	2905 44 100	2915 35 100	2921 44 100	2936 29 100
2844 30 000	2905 45 100	2915 39 100	2921 45 100	2936 90 100
2844 40 000	2905 49 100	2915 40 100	2921 49 920	2939 21 000
2844 50 000	2905 50 200	2915 50 100	2921 51 100	2939 29 100
2845 10 000	2906 29 100	2915 60 100	2921 59 100	2941 10 000
2845 90 000	2907 29 100	2915 70 100	2922 29 100	2941 20 000
2846 10 000	2908 10 000	2915 90 100	2924 21 110	2941 30 000
2846 90 000	2908 20 000	2916 11 100	2924 21 920	2941 40 000
2847 00 000	2908 90 000	2916 12 100	2925 11 100	2941 50 000
2849 10 000	2909 11 000	2916 13 100	2926 90 300	2911 90 000
2849 20 000	2909 19 100	2916 14 100	2927 00 100	3003 31 000
2849 90 000	2909 20 100	2916 15 100	2928 00 100	3003 39 000
2901 10 100	2909 30 100	2916 19 100	2929 10 000	3003 40 000
2901 21 100	2909 41 100	2916 20 100	2929 90 100	3003 90 000
2901 22 100	2909 42 100	2916 31 100	2929 90 200	3004 31 000
2901 23 100	2909 43 100	2916 32 100	2929 90 900	3004 32 000
2901 24 100	2909 44 100	2916 34 100	2930 10 100	3004 39 000
2901 29 100	2909 49 100	2916 35 100	2930 20 100	3004 40 000
2902 11 100	2909 50 100	2916 39 100	2930 30 100	3004 50 000
2902 19 100	2909 60 100	2917 11 910	2930 40 100	3004 90 000
2902 20 100	2912 11 100	2917 12 910	2930 90 100	3006 60 000
2902 30 100	2912 12 100	2917 13 910	2932 11 100	3101 00 000
2902 41 100	2912 13 100	2917 14 100	2932 12 100	3102 10 000
2902 42 100	2912 19 100	2917 19 910	2932 13 100	3102 21 000
2902 43 100	2912 21 100	2917 20 910	2932 19 100	3102 29 000
2902 44 100	2912 29 100	2917 31 910	2932 21 100	3102 30 000
2902 50 100	2912 30 100	2917 32 910	2932 29 100	3102 40 000
2902 60 100	2912 41 100	2917 33 910	2932 91 100	3102 50 000
2902 70 100	2912 42 100	2917 34 910	2932 92 100	3102 60 000
2902 90 100	2912 49 100	2917 35 100	2932 93 100	3102 70 000
2902 90 910	2912 50 100	2917 36 910	2932 94 100	3102 80 000
2903 22 000	2912 60 100	2917 37 910	2932 99 200	3102 90 000
2903 41 000	2914 11 100	2917 39 910	2933 11 100	3103 10 000
2903 42 000	2914 12 100	2918 11 100	2933 19 100	3103 20 000
2903 44 000	2914 13 100	2918 12 100	2933 29 100	3103 90 000
2903 45 100	2914 19 100	2918 13 100	2933 31 100	3104 10 000
2903 46 100	2914 21 100	2918 15 100	2933 32 100	3104 20 000
2903 47 100	2914 22 100	2918 16 100	2933 39 300	3104 30 900
2903 49 100	2914 23 100	2918 17 100	2933 40 200	3104 90 900
2903 62 100	2914 29 100	2918 19 200	2933 51 100	3105 10 900
2904 10 100	2914 31 100	2918 21 100	2933 59 500	3105 20 000
2904 20 100	2914 39 100	2918 22 100	2933 61 100	3105 30 000
2904 90 200	2914 40 100	2918 23 100	2933 69 100	3105 40 000
2905 11 100	2914 50 100	2918 29 100	2933 71 100	3105 51 000
2905 12 100	2914 61 100	2918 30 100	2933 79 300	3105 59 000
2905 13 100	2914 69 100	2918 90 100	2933 90 100	3105 60 000
2905 14 100	2914 70 100	2919 00 100	2934 10 100	3105 90 000
2905 15 100	2915 11 100	2920 10 100	2934 20 100	3201 10 100
2905 16 100	2915 12 100	2920 90 500	2934 30 100	3201 20 100
2905 17 100	2915 13 100	2921 11 100	2934 90 910	3201 90 100
2905 19 200	2915 21 100	2921 12 100	2936 10 100	3203 00 100
2905 22 100	2915 22 100	2921 19 500	2936 21 100	3203 00 910
2905 29 100	2915 23 100	2921 21 100	2936 22 100	3204 11 100
2905 31 100	2915 24 100	2921 22 100	2936 23 100	3204 12 100
2905 32 100	2915 29 100	2921 29 100	2936 24 100	3204 13 100

3204 14 100	3802 10 000	3904 40 900	3920 62 100	4008 19 100
3204 15 100	3802 90 000	3904 50 900	3920 63 100	4008 21 200
3204 16 100	3806 30 210	3904 61 000	3920 69 100	4009 10 100
3204 17 100	3806 90 210	3904 69 000	3920 72 100	4009 20 100
3204 19 100	3808 10 900	3904 90 000	3920 73 910	4009 30 100
3204 20 100	3808 20 900	3905 12 000	3920 79 910	4009 40 100
3204 90 100	3808 30 900	3905 19 000	3920 92 100	4009 50 100
3205 00 000	3808 40 900	3905 21 000	3920 93 100	4012 20 100
3206 11 100	3808 90 900	3905 29 000	3920 94 100	4016 10 100
3206 19 100	3809 10 100	3905 30 000	3920 99 910	4016 99 100
3206 20 100	3809 91 100	3905 91 000	3921 19 200	4016 99 200
3206 30 100	3809 92 100	3905 99 000	3921 90 110	4017 00 100
3206 41 100	3809 93 100	3906 10 000	3921 90 910	4017 00 400
3206 42 100	3812 10 000	3906 90 000	3923 21 100	4017 00 500
3260 43 100	3812 20 000	3907 10 000	3923 29 100	4101 10 000
3206 49 100	3812 30 000	3907 20 000	3923 40 100	4101 21 000
3206 50 100	3813 00 000	3907 30 000	3926 90 100	4101 22 000
3207 10 100	3815 11 100	3907 40 000	3926 90 200	4101 29 000
3207 20 100	3815 12 100	3907 60 000	3926 90 400	4101 30 000
3207 30 100	3815 19 100	3907 91 000	3926 90 600	4101 40 000
3207 40 100	3815 90 100	3907 99 000	4001 10 000	4102 10 000
3208 10 300	3816 00 100	3908 10 000	4001 21 000	4102 21 000
3208 20 300	3817 10 100	3908 90 000	4001 22 000	4102 29 000
3208 90 300	3817 20 100	3909 10 000	4001 29 100	4103 10 000
3209 10 100	3818 00 100	3909 20 000	4001 30 900	4103 20 000
3209 90 100	3821 00 000	3909 30 000	4002 11 900	4103 90 000
3210 00 100	3822 00 000	3909 40 000	4002 19 110	4301 10 000
3211 00 100	3823 11 000	3909 50 000	4002 19 900	4301 20 000
3212 10 000	3823 12 000	3910 00 000	4002 20 110	4301 30 000
3215 11 000	3823 13 000	3911 10 000	4002 20 900	4301 40 000
3215 19 000	3823 19 000	3911 90 000	4002 31 110	4301 50 000
3215 90 000	3823 70 000	3912 11 000	4002 31 900	4301 60 000
3402 11 100	3824 10 100	3912 12 000	4002 39 110	4301 70 000
3402 12 100	3824 20 100	3912 20 000	4002 39 900	4301 80 000
3402 13 100	3824 30 100	3912 31 000	4002 41 900	4301 90 000
3402 19 100	3824 40 100	3912 39 000	4002 49 110	4401 10 000
3402 90 100	3824 50 100	3912 90 000	4002 49 900	4401 30 000
3505 10 100	3824 60 100	3913 10 000	4002 51 900	4402 00 000
3505 10 200	3824 71 100	3913 90 000	4002 59 110	4403 20 100
3505 20 100	3824 79 100	3914 00 000	4002 59 900	4403 41 100
3507 10 100	3824 90 100	3915 10 000	4002 60 110	4403 49 100
3507 10 900	3824 90 200	3915 20 000	4002 60 900	4403 91 100
3507 90 000	3901 10 000	3915 30 000	4002 70 110	4403 92 100
3601 00 000	3901 20 000	3915 90 000	4002 70 900	4403 99 100
3603 00 000	3901 30 000	3916 10 100	4002 80 110	4405 00 000
3701 10 000	3901 90 000	3916 10 910	4002 80 900	4406 10 000
3701 30 100	3902 10 000	3916 20 100	4002 91 900	4406 90 000
3701 99 100	3902 20 000	3916 20 910	4002 99 110	4415 10 100
3702 10 000	3902 30 000	3916 90 100	4002 99 900	4415 10 200
3705 10 100	3902 90 000	3916 90 910	4003 00 000	4415 10 300
3705 20 100	3903 11 000	3919 90 100	4004 00 000	4415 20 100
3705 90 100	3903 19 000	3920 10 910	4005 10 100	4417 00 100
3706 10 100	3903 20 000	3920 20 910	4005 91 100	4421 90 100
3706 90 100	3903 30 000	3920 30 100	4005 99 110	4421 90 200
3801 10 000	3903 90 000	3920 41 100	4005 99 900	4421 90 300
3801 20 100	3904 10 900	3920 42 100	4006 10 000	4502 00 100
3801 20 210	3904 21 900	3920 51 100	4006 90 100	4503 10 000
3801 30 100	3904 22 900	3920 59 100	4007 00 100	4503 90 100
3801 90 100	3904 30 900	3920 61 100	4008 11 100	4504 10 100

4504 90 100	4823 90 700	5205 27 000	5402 32 000	5509 61 000
4504 90 200	4823 90 800	5205 28 000	5402 33 000	5509 62 000
4601 10 000	4823 90 910	5205 31 000	5402 39 000	5509 69 000
4602 10 100	4903 00 000	5205 32 000	5402 41 000	5509 91 000
4602 90 100	4904 00 000	5205 33 000	5402 42 000	5509 92 000
4701 00 000	4905 10 000	5205 34 000	5402 43 000	5509 99 000
4702 00 000	4905 91 000	5205 35 000	5402 49 000	5510 11 000
4703 11 000	4905 99 000	5205 41 000	5402 51 000	5510 12 000
4703 19 000	4906 00 000	5205 42 000	5402 52 000	5510 20 000
4703 21 000	4907 00 900	5205 43 000	5402 59 000	5510 30 000
4703 29 000	4911 10 000	5205 44 000	5402 61 000	5510 90 000
4704 11 000	4911 99 100	5205 46 000	5402 62 000	5603 11 100
4704 19 000	5001 00 000	5205 47 000	5402 69 000	5603 12 100
4704 21 000	5002 00 000	5205 48 000	5403 10 000	5603 13 100
4704 29 000	5003 10 000	5206 11 000	5403 20 000	5603 14 100
4705 00 000	5003 90 000	5206 12 000	5403 31 000	5603 91 100
4706 10 000	5004 00 000	5206 13 000	5403 32 000	5603 92 100
4706 20 000	5005 00 000	5206 14 000	5403 33 000	5603 93 100
4706 91 000	5101 11 000	5206 15 000	5403 39 000	5603 94 100
4706 92 000	5101 19 000	5206 21 000	5403 41 000	5604 10 100
4706 93 000	5101 21 000	5206 22 000	5403 42 000	5604 20 910
4707 10 000	5101 29 000	5206 23 000	5403 49 000	5604 90 100
4707 20 000	5101 30 000	5206 24 000	5404 10 000	5604 90 910
4707 30 000	5102 10 000	5206 25 000	5404 90 900	5605 00 900
4707 90 000	5102 20 000	5206 31 000	5405 00 900	5607 10 000
4802 51 100	5103 10 000	5206 32 000	5407 20 100	5607 29 000
4802 52 100	5103 20 000	5206 33 000	5407 91 100	5607 30 000
4802 53 100	5103 30 000	5206 34 000	5501 10 000	5607 90 000
4802 60 100	5104 00 000	5206 35 000	5501 20 000	5803 10 100
4804 11 300	5105 10 000	5206 41 000	5501 30 000	5803 90 100
4804 19 300	5105 21 000	5206 42 000	5501 90 000	5806 31 100
4804 21 000	5105 29 000	5206 43 000	5502 00 000	5806 32 100
4804 29 000	5105 30 000	5206 44 000	5503 10 000	5806 39 100
4804 31 300	5105 40 000	5206 45 000	5503 20 000	5903 10 100
4804 39 300	5106 10 000	5303 10 000	5503 30 000	5903 20 100
4804 41 300	5106 20 000	5303 90 000	5503 40 000	5903 90 100
4804 42 300	5107 10 000	5304 10 000	5503 90 000	5911 31 000
4804 49 300	5107 20 000	5304 90 000	5504 10 000	5911 32 000
4804 51 300	5108 10 000	5305 11 000	5504 90 000	5911 40 100
4804 51 400	5108 20 000	5305 19 000	5505 10 000	5911 90 100
4804 52 300	5110 00 900	5305 21 000	5505 20 000	6115 11 100
4804 59 300	5113 00 100	5305 29 000	5506 10 100	6115 12 100
4808 20 000	5201 00 000	5305 91 000	5506 20 100	6115 19 100
4810 39 100	5202 10 000	5305 99 000	5506 30 100	6115 20 100
4810 91 100	5202 91 000	5306 10 000	5507 00 100	6115 91 100
4810 99 100	5202 99 000	5306 20 000	5508 10 900	6115 92 100
4811 40 100	5203 00 000	5307 10 000	5508 20 900	6115 93 100
4811 40 200	5204 11 000	5307 20 000	5509 11 000	6115 99 100
4819 10 100	5204 19 000	5308 10 000	5509 12 000	6217 10 100
4819 20 200	5205 11 000	5308 20 000	5509 21 000	6305 10 100
4819 30 100	5205 12 000	5308 30 000	5509 22 000	6804 10 100
4819 40 100	5205 13 000	5308 90 000	5509 31 000	6804 23 100
4820 20 100	5205 14 000	5310 10 100	5509 32 000	6812 10 000
4822 10 000	5205 15 000	5310 90 100	5509 41 000	6812 20 000
4822 90 000	5205 21 000	5401 10 900	5509 42 000	6812 30 000
4823 90 100	5205 22 000	5401 20 900	5509 51 000	6812 50 100
4823 90 200	5205 23 000	5402 10 000	5509 52 000	6903 10 100
4823 90 500	5205 24 000	5402 20 000	5509 53 000	6903 10 200
4823 90 600	5205 26 000	5402 31 000	5509 59 000	6903 20 100

6903 20 200	7202 30 000	7219 35 100	7305 19 000	7606 12 100
6903 90 100	7202 41 000	7219 90 100	7305 20 000	7606 12 200
6903 90 200	7202 49 000	7220 11 100	7305 31 900	7606 91 100
6909 11 000	7202 50 000	7220 12 100	7305 39 900	7606 91 200
6909 12 000	7202 60 000	7220 20 100	7305 90 900	7606 91 300
6909 19 000	7202 70 000	7220 90 100	7306 10 100	7606 92 100
7001 00 000	7202 80 000	7221 00 100	7306 10 400	7606 92 200
7002 10 900	7202 91 000	7222 11 100	7306 20 100	7607 11 100
7002 20 900	7202 92 000	7222 19 100	7306 20 400	7607 19 100
7002 31 900	7202 93 000	7222 20 100	7306 30 200	7607 20 100
7002 32 900	7202 99 000	7222 30 100	7306 40 200	7612 90 100
7002 39 900	7204 10 000	7223 00 100	7306 50 200	7612 90 200
7010 20 000	7204 21 000	7224 10 100	7306 90 100	7612 90 300
7010 91 900	7204 29 000	7224 90 100	7306 90 400	7613 00 000
7010 92 900	7204 30 000	7225 11 100	7308 90 100	7616 99 500
7010 93 900	7204 41 000	7225 19 100	7308 90 200	7801 10 900
7010 94 900	7204 49 000	7225 20 100	7310 21 110	7801 91 900
7011 10 000	7204 50 100	7225 30 100	7310 21 130	7801 99 900
7011 20 000	7205 10 000	7225 40 100	7310 29 110	7802 00 000
7011 90 000	7206 10 100	7225 50 100	7310 29 130	7806 00 100
7019 11 000	7207 11 100	7225 91 100	7311 00 000	7901 11 000
7019 12 000	7207 12 100	7225 92 100	7321 90 100	7901 12 000
7019 19 000	7207 19 100	7225 99 100	7326 19 400	7901 20 000
7019 31 100	7207 20 100	7226 11 100	7326 90 400	7902 00 000
7019 39 100	7208 40 100	7226 19 100	7401 10 000	7903 90 100
7101 10 000	7208 54 100	7226 20 100	7401 20 000	7905 00 100
7101 21 000	7208 90 100	7226 91 100	7402 00 000	7905 00 200
7101 22 000	7209 16 100	7226 92 100	7403 11 000	7907 00 200
7102 10 000	7209 17 100	7226 93 100	7403 12 000	8001 10 000
7102 21 000	7209 18 100	7226 94 100	7403 13 000	8001 20 000
7102 29 000	7209 26 100	7226 99 100	7403 19 000	8002 00 000
7102 31 000	7209 27 100	7227 10 100	7403 21 000	8007 00 100
7102 39 000	7209 28 100	7227 20 100	7403 22 000	8007 00 200
7103 10 000	7209 90 100	7227 90 100	7403 23 000	8101 91 000
7103 91 000	7210 11 100	7228 10 100	7403 29 000	8102 91 000
7103 99 000	7210 12 100	7228 20 100	7404 00 000	8103 10 100
7104 10 000	7210 30 100	7228 30 100	7405 00 900	8104 11 000
7104 20 000	7210 41 100	7228 40 100	7409 11 100	8104 19 000
7104 90 000	7210 49 100	7228 50 100	7409 21 100	8104 20 000
7105 10 000	7210 50 100	7228 60 100	7409 31 100	8105 10 100
7105 90 000	7210 61 100	7228 70 100	7409 40 100	8105 10 200
7106 91 000	7210 69 100	7228 80 100	7409 90 100	8106 00 100
7110 11 100	7210 70 100	7229 10 100	7411 10 100	8107 10 100
7110 21 100	7210 90 100	7229 20 100	7411 21 100	8108 10 100
7110 31 100	7218 10 100	7302 10 000	7411 22 100	8109 10 100
7110 41 100	7218 91 100	7302 20 000	7411 29 100	8110 00 100
7112 10 000	7218 99 100	7302 30 000	7417 00 100	8111 00 100
7112 20 000	7219 11 100	7302 40 000	7419 99 500	8112 20 100
7112 90 000	7219 12 100	7302 90 000	7501 10 000	8112 30 100
7113 19 100	7219 13 100	7304 10 100	7501 20 000	8112 40 100
7118 10 000	7219 14 100	7304 29 100	7502 10 000	8112 91 100
7118 90 000	7219 21 100	7304 31 910	7502 20 000	8113 00 100
7201 10 000	7219 22 100	7304 39 910	7503 00 000	8201 50 100
7201 20 000	7219 23 100	7304 41 910	7601 10 000	8201 90 900
7201 50 000	7219 24 100	7304 49 910	7601 20 000	8202 10 000
7202 11 000	7219 31 100	7304 51 910	7602 00 000	8202 20 000
7202 19 000	7219 32 100	7304 59 910	7606 11 100	8202 40 000
7202 21 000	7219 33 100	7305 11 000	7606 11 200	8203 10 000
7202 29 000	7219 34 100	7305 12 000	7606 11 300	8203 20 000

8203 30 000	8421 22 900	8462 99 900	8507 90 000	8711 30 100
8203 40 000	8421 91 100	8466 10 000	8508 90 000	8711 40 100
8204 11 000	8421 99 100	8466 20 000	8514 90 000	8711 50 100
8204 12 000	8421 99 200	8466 30 000	8515 80 100	8711 90 100
8204 20 000	8422 90 900	8466 91 000	8515 80 990	8713 10 000
8205 10 000	8423 20 000	8466 92 000	8515 90 000	8713 90 000
8205 20 000	8423 30 000	8466 93 000	8523 11 100	8716 39 900
8205 30 000	8423 82 900	8466 94 000	8523 12 100	8716 40 900
8205 40 000	8423 89 900	8468 80 900	8523 13 100	8716 90 100
8205 59 000	8424 30 900	8468 90 900	8523 90 100	8801 10 000
8205 60 000	8424 90 100	8474 90 900	8524 32 100	8801 90 000
8205 70 000	8424 90 200	8475 90 000	8524 39 100	8803 10 000
8205 80 000	8425 20 000	8477 10 900	8524 51 100	8803 20 000
8205 90 900	8425 31 100	8477 20 900	8524 52 100	8803 30 000
8207 13 000	8425 39 100	8477 30 900	8524 53 100	8803 90 000
8207 19 000	8425 41 000	8477 40 900	8524 99 100	8804 00 000
8207 20 900	8425 49 000	8477 51 900	8524 99 200	8805 10 000
8207 30 900	8426 12 100	8477 59 900	8526 10 000	8903 10 000
8207 40 900	8426 12 990	8477 80 900	8526 91 000	8903 91 000
8207 50 000	8426 19 100	8477 90 100	8526 92 000	8903 92 000
8207 60 000	8426 19 990	8478 10 900	8530 90 000	8903 99 000
8207 70 000	8426 41 100	8478 90 100	8532 10 000	8908 00 000
8207 80 000	8426 41 990	8480 10 900	8532 21 000	9003 90 100
8207 90 000	8426 49 900	8480 20 900	8532 22 000	9011 10 000
8208 10 000	8426 91 000	8480 30 900	8532 23 000	9011 20 000
8208 20 000	8426 99 900	8480 41 900	8532 24 000	9011 80 000
8208 40 000	8427 10 000	8480 49 900	8532 25 000	9012 10 000
8208 90 000	8427 20 000	8480 50 900	8532 29 000	9015 10 000
8211 92 100	8427 90 000	8480 60 900	8532 30 000	9015 20 000
8211 93 100	8428 10 900	8480 71 900	8532 90 000	9015 30 000
8301 40 100	8428 20 000	8480 79 900	8543 19 900	9015 40 000
8301 50 100	8428 31 000	8481 40 000	8543 30 900	9015 80 000
8308 10 000	8428 32 900	8481 80 100	8543 89 200	9017 20 000
8308 90 100	8428 33 900	8481 80 200	8543 90 100	9017 30 900
8309 90 200	8428 39 900	8481 80 310	8544 11 200	9017 80 900
8407 10 100	8428 50 000	8483 10 100	8544 19 200	9022 90 000
8407 10 200	8428 60 000	8483 20 100	8544 59 200	9024 10 900
8408 10 100	8428 90 900	8483 30 100	8544 60 200	9024 80 900
8408 10 200	8430 10 100	8483 40 100	8545 11 100	9024 90 900
8411 12 900	8433 90 000	8483 50 100	8545 19 200	9025 19 100
8411 22 900	8434 90 000	8483 60 100	8607 11 000	9025 80 100
8411 82 900	8435 90 000	8483 90 100	8607 12 000	9025 90 100
8411 91 100	8436 91 000	8501 10 110	8607 19 000	9026 90 200
8411 99 100	8436 99 000	8501 10 900	8607 21 000	9027 10 900
8412 90 100	8437 90 000	8501 20 110	8607 29 000	9027 20 900
8414 10 000	8438 90 000	8501 31 110	8607 30 000	9027 30 900
8414 90 100	8439 91 000	8501 32 110	8607 91 000	9027 40 100
8414 90 200	8439 99 000	8501 40 110	8607 99 000	9027 90 910
8416 30 900	8440 90 000	8501 51 110	8705 10 000	9029 10 110
8416 90 800	8441 90 900	8501 52 110	8705 90 200	9029 20 110
8417 20 000	8443 90 000	8502 11 100	8705 90 900	9030 10 900
8417 80 900	8451 50 900	8502 20 100	8706 00 100	9030 20 900
8417 90 100	8451 90 100	8502 39 100	8707 90 100	9030 31 900
8418 99 100	8452 10 000	8502 40 100	8708 99 100	9030 39 900
8419 11 900	8453 90 000	8504 21 100	8709 11 000	9030 40 900
8419 32 900	8454 90 000	8504 31 100	8709 19 000	9030 82 900
8419 60 900	8455 90 000	8504 31 900	8710 00 000	9030 89 900
8419 90 110	8456 99 990	8504 90 100	8711 10 100	9030 90 900
8419 90 910	8462 91 900	8506 90 100	8711 20 100	9031 10 900

9031 20 900	9306 30 300	9602 00 100	9606 29 000	9608 10 100
9031 30 000	9306 30 400	9603 90 200	9606 30 000	9608 99 100
9031 80 900	9405 40 100	9606 10 000	9607 11 000	9609 10 100
9032 90 200	9405 50 100	9606 21 000	9607 19 000	9616 10 000
9306 21 100	9406 00 110	9606 22 000	9607 20 000	9705 00 100
9306 30 100				

Lista B

0509 00 000	1902 40 000	2515 11 900	2710 00 400	2831 10 000
0510 00 000	1903 00 000	2515 12 100	2710 00 510	2831 90 000
0903 00 000	1904 10 000	2515 12 900	2710 00 600	2832 10 000
1301 10 000	1904 20 000	2515 20 000	2710 00 900	2832 20 000
1301 20 100	1904 90 000	2516 11 100	2711 11 000	2832 30 000
1301 20 900	1905 10 000	2516 11 900	2711 12 000	2834 10 000
1301 90 100	1905 20 000	2516 12 100	2711 13 000	2834 22 000
1301 90 900	1905 30 100	2516 12 900	2711 14 000	2834 29 900
1302 11 100	1905 30 900	2516 21 000	2711 19 000	2835 10 900
1302 11 200	1905 40 000	2516 22 000	2711 21 000	2835 22 900
1302 12 000	1905 90 100	2516 90 000	2711 29 000	2835 23 900
1302 13 100	1905 90 210	2517 10 000	2712 10 000	2835 24 900
1302 13 900	1905 90 290	2517 20 000	2712 20 900	2835 25 900
1302 14 000	1905 90 900	2517 30 000	2712 90 000	2835 26 900
1302 19 000	2101 11 000	2517 41 000	2715 00 000	2835 29 900
1302 31 100	2101 12 000	2517 49 000	2801 10 000	2835 31 900
1302 31 900	2101 20 000	2518 10 000	2801 20 000	2835 39 900
1302 32 900	2101 30 000	2518 20 000	2804 10 000	2836 10 900
1302 39 100	2102 10 000	2518 30 000	2804 21 000	2836 20 900
1302 39 900	2102 20 000	2520 10 000	2804 29 900	2836 30 900
1404 10 100	2102 30 000	2520 20 900	2804 30 000	2836 40 900
1404 90 900	2103 10 000	2521 00 000	2804 40 000	2836 50 900
1505 10 000	2103 30 100	2522 10 000	2804 50 000	2836 60 900
1505 90 100	2103 30 200	2522 20 000	2804 61 000	2836 70 900
1505 90 900	2103 90 000	2522 30 000	2804 69 000	2836 91 900
1520 00 900	2104 10 000	2523 10 000	2804 80 000	2836 92 900
1521 10 000	2104 20 000	2523 21 000	2806 10 000	2836 99 900
1521 90 100	2105 00 000	2523 29 000	2811 21 000	2837 11 000
1704 10 000	2106 10 900	2523 30 000	2811 23 000	2837 19 100
1704 90 000	2106 90 100	2523 90 000	2814 10 000	2837 19 900
1803 10 000	2106 90 200	2525 10 000	2814 20 000	2837 20 000
1803 20 000	2106 90 700	2525 20 000	2815 11 000	2838 00 000
1805 00 900	2106 90 800	2525 30 000	2815 12 000	2841 10 000
1806 10 000	2106 90 900	2527 00 000	2819 10 000	2841 20 000
1806 20 000	2201 10 000	2529 10 000	2819 90 900	2841 30 000
1806 31 000	2201 90 000	2529 21 000	2820 90 000	2841 40 000
1806 32 000	2202 10 000	2529 22 000	2821 10 900	2841 50 000
1806 90 000	2202 90 000	2529 30 000	2821 20 900	2841 61 000
1901 10 900	2501 00 000	2530 10 000	2822 00 900	2841 69 000
1901 20 000	2502 00 000	2530 20 000	2825 90 100	2841 70 000
1901 90 100	2505 10 000	2530 40 000	2827 41 100	2841 80 000
1901 90 900	2505 90 000	2530 90 100	2827 49 100	2841 90 900
1902 11 100	2506 10 000	2530 90 900	2827 51 000	2842 10 000
1902 11 900	2506 21 000	2710 00 100	2827 59 000	2842 90 000
1902 19 100	2506 29 000	2710 00 200	2827 60 000	2843 10 000
1902 19 900	2513 11 000	2710 00 310	2828 10 000	2843 21 000
1902 20 000	2513 20 900	2710 00 320	2828 90 000	2843 29 000
1902 30 000	2515 11 100	2710 00 330	2829 90 900	2843 30 000

2843 90 000	2905 29 900	2914 12 900	2917 32 990	2921 59 900
2848 00 000	2905 31 900	2914 13 900	2917 33 100	2922 11 000
2850 00 000	2905 32 900	2914 19 900	2917 33 990	2922 12 000
2851 00 100	2905 39 900	2914 21 900	2917 34 100	2922 13 100
2851 00 900	2905 41 900	2914 22 900	2917 34 990	2922 13 900
2901 10 900	2905 42 900	2914 23 900	2917 35 900	2922 19 110
2901 21 900	2905 43 900	2914 29 900	2917 36 100	2922 19 120
2901 22 900	2905 44 900	2914 31 900	2917 36 990	2922 19 190
2901 23 900	2905 45 900	2914 39 900	2917 37 100	2922 19 200
2901 24 900	2905 49 900	2914 40 900	2917 37 990	2922 19 300
2901 29 900	2905 50 100	2914 50 900	2917 39 100	2922 19 400
2902 11 900	2905 50 900	2914 61 900	2917 39 990	2922 19 900
2902 19 900	2906 11 000	2914 69 900	2918 11 900	2922 21 000
2902 20 900	2906 12 000	2914 70 900	2918 12 900	2922 22 000
2902 30 900	2906 13 000	2915 11 900	2918 13 900	2922 29 900
2902 41 900	2906 14 000	2915 12 900	2918 14 000	2922 30 100
2902 42 900	2906 19 000	2915 13 900	2918 15 900	2922 30 200
2902 43 900	2906 21 000	2915 21 900	2918 16 900	2922 30 300
2902 44 900	2906 29 900	2915 22 900	2918 17 900	2922 30 900
2902 50 900	2907 11 000	2915 23 900	2918 19 100	2922 41 000
2902 60 900	2907 12 000	2915 24 900	2918 19 900	2922 42 000
2902 70 900	2907 13 000	2915 29 900	2919 21 900	2922 43 000
2902 90 990	2907 14 000	2915 31 900	2918 22 900	2922 49 100
2903 11 000	2907 15 000	2915 32 900	2918 23 900	2922 49 900
2903 12 000	2907 19 000	2915 33 900	2918 29 900	2922 50 000
2903 13 000	2907 21 000	2915 34 900	2918 30 900	2923 10 000
2903 14 000	2907 22 000	2915 35 900	2918 90 900	2923 20 000
2903 15 000	2907 23 000	2915 39 900	2919 00 900	2923 90 000
2903 16 000	2907 29 900	2915 40 900	2920 10 900	2924 10 100
2903 19 000	2907 30 000	2915 50 900	2920 90 100	2924 10 900
2903 21 000	2909 19 900	2915 60 900	2920 90 200	2924 21 190
2903 23 000	2909 20 900	2915 70 900	2920 90 300	2924 21 910
2903 29 000	2909 30 900	2915 90 900	2920 90 400	2924 21 990
2903 30 100	2909 41 900	2916 11 900	2920 90 900	2924 22 000
2903 30 900	2909 42 900	2916 12 900	2921 11 900	2924 29 100
2903 43 000	2909 43 900	2916 13 900	2921 12 900	2924 29 900
2903 45 900	2909 44 900	2916 14 900	2921 19 100	2925 11 900
2903 46 900	2909 49 900	2916 15 900	2921 19 200	2925 19 100
2903 47 900	2909 50 900	2916 19 900	2921 19 300	2925 19 900
2903 49 900	2909 60 900	2916 20 900	2921 19 400	2925 20 000
2903 51 000	2910 10 000	2916 31 900	2921 19 900	2926 10 000
2903 59 000	2910 20 000	2916 32 900	2921 21 900	2926 20 000
2903 61 000	2910 30 000	2916 34 900	2921 22 900	2926 90 100
2903 62 900	2910 90 000	2916 35 900	2921 29 900	2926 90 200
2903 69 000	2911 00 000	2916 39 900	2921 30 900	2926 90 900
2904 10 900	2912 11 900	2917 11 100	2921 43 900	2927 00 900
2904 20 900	2912 12 900	2917 11 990	2921 44 900	2928 00 900
2904 90 100	2912 13 900	2917 12 100	2921 45 900	2930 10 900
2904 90 900	2912 19 900	2917 12 990	2921 49 100	2930 20 900
2905 11 900	2912 21 900	2917 13 100	2921 49 200	2930 30 900
2905 12 900	2912 29 900	2917 13 990	2921 49 300	2930 40 900
2905 13 900	2912 30 900	2917 14 900	2921 49 400	2930 90 900
2905 14 900	2912 41 900	2917 19 100	2921 49 500	2931 00 000
2905 15 900	2912 42 900	2917 19 990	2921 49 600	2932 11 900
2905 16 900	2912 49 900	2917 20 100	2921 49 700	2932 12 900
2905 17 900	2912 50 900	2917 20 990	2921 49 800	2932 13 900
2905 19 100	2912 60 900	2917 31 100	2921 49 910	2932 19 900
2905 19 900	2913 00 000	2917 31 990	2921 49 990	2932 21 900
2905 22 900	2914 11 900	2917 32 100	2921 51 900	2932 29 900

2932 91 900	2939 41 000	3207 10 900	3307 90 100	3702 43 000
2932 92 900	2939 42 000	3207 20 900	3307 90 900	3702 44 000
2932 93 900	2939 49 100	3207 30 900	3401 11 000	3702 51 000
2932 94 900	2939 49 900	3207 40 900	3401 19 000	3702 52 000
2932 99 100	2939 50 100	3208 10 100	3401 20 000	3702 53 000
2932 99 900	2939 50 900	3208 10 900	3402 11 900	3702 54 000
2933 11 900	2939 61 000	3208 20 100	3402 12 900	3702 55 000
2933 19 900	2939 62 000	3208 20 900	3402 13 900	3702 56 000
2933 21 000	2939 63 000	3208 90 100	3402 19 900	3702 91 000
2933 29 900	2939 69 000	3208 90 900	3402 20 000	3702 92 000
2933 31 900	2939 70 000	3209 10 900	3402 90 900	3702 93 000
2933 32 900	2939 90 100	3209 90 900	3403 11 000	3702 94 000
2933 39 100	2939 90 200	3210 00 200	3403 19 000	3702 95 000
2933 39 200	2939 90 300	3210 00 900	3403 91 000	3703 10 000
2933 39 900	2939 90 400	3211 00 900	3403 99 000	3703 20 000
2933 40 100	2939 90 500	3212 90 100	3404 10 000	3703 90 000
2933 40 900	2939 90 900	3212 90 200	3404 20 000	3704 00 000
2933 51 900	2940 00 000	3212 90 900	3404 90 000	3705 10 900
2933 59 100	2942 00 000	3213 10 000	3405 10 000	3705 20 900
2933 59 200	3001 10 000	3213 90 000	3405 20 000	3705 90 900
2933 59 300	3001 20 000	3214 10 000	3405 30 000	3706 10 900
2933 59 400	3001 90 000	3214 90 000	3405 40 000	3706 90 900
2933 59 900	3005 10 000	3301 11 000	3405 90 000	3707 10 100
2933 61 900	3005 90 000	3301 12 000	3406 00 000	3707 10 900
2933 69 900	3006 10 000	3301 13 000	3407 00 100	3707 90 000
2933 71 900	3006 20 000	3301 14 000	3407 00 910	3801 20 290
2933 79 100	3006 30 000	3301 19 000	3407 00 920	3801 30 900
2933 79 200	3006 40 000	3301 21 000	3407 00 990	3801 90 900
2933 79 900	3006 50 000	3301 22 000	3501 10 000	3803 00 000
2933 90 900	3104 30 100	3301 23 000	3501 90 000	3804 00 000
2934 10 900	3104 90 100	3301 24 000	3502 11 000	3805 10 000
2934 20 900	3105 10 100	3301 25 000	3502 19 000	3805 20 000
2934 30 900	3105 10 200	3301 26 000	3502 20 000	3805 90 100
2934 90 100	3105 10 300	3301 29 000	3502 90 000	3805 90 900
2934 90 990	3101 10 900	3301 30 000	3503 00 100	3806 10 000
2935 00 000	3201 20 900	3301 90 100	3503 00 900	3806 20 000
2936 10 900	3201 90 900	3301 90 900	3504 00 000	3806 30 100
2936 21 900	3202 10 000	3302 10 100	3505 10 900	3806 30 290
2936 22 900	3202 90 000	3302 10 200	3505 20 900	3806 90 100
2936 23 900	3203 00 990	3302 10 900	3506 10 000	3806 90 290
2936 24 900	3204 11 900	3302 90 000	3506 91 000	3807 00 000
2936 25 900	3204 12 900	3303 00 000	3506 99 000	3808 10 100
2936 26 900	3204 13 900	3304 10 000	3602 00 000	3808 10 200
2936 27 900	3204 14 900	3304 20 000	3604 10 000	3808 20 100
2936 28 900	3204 15 900	3304 30 000	3604 90 000	3808 30 100
2936 29 900	3204 16 900	3304 91 000	3605 00 000	3808 40 100
2936 90 900	3204 17 900	3304 99 000	3606 10 000	3808 90 100
2937 10 000	3204 19 900	3305 10 000	3606 90 100	3809 10 900
2937 21 000	3204 20 900	3305 20 000	3606 90 900	3809 91 900
2937 22 000	3204 90 900	3305 30 000	3701 20 000	3809 92 900
2937 29 000	3206 11 900	3305 90 000	3701 30 900	3809 93 900
2937 91 000	3206 19 900	3306 10 000	3701 91 000	3810 10 000
2937 92 000	3206 20 900	3306 20 000	3701 99 900	3810 90 000
2937 99 000	3206 30 900	3306 90 000	3702 20 000	3811 11 000
2938 10 000	3206 41 900	3307 10 000	3702 31 000	3811 19 000
2938 90 000	3206 42 900	3307 20 000	3702 32 000	3811 21 000
2939 10 000	3206 43 900	3307 30 000	3702 39 000	3811 29 000
2939 29 900	3206 49 900	3307 41 000	3702 41 000	3811 90 000
2939 30 000	3206 50 900	3307 49 000	3702 42 000	3814 00 100

3814 00 900	3920 63 900	4002 31 190	4013 90 000	4206 10 000
3815 11 900	3920 69 900	4002 31 200	4014 10 000	4206 90 000
3815 12 900	3920 71 100	4002 39 190	4014 90 000	4302 11 000
3815 19 900	3920 71 900	4002 39 200	4015 11 000	4302 12 000
3815 90 900	3920 72 900	4002 41 100	4015 19 000	4302 13 000
3816 00 900	3920 73 100	4002 49 190	4015 90 000	4302 19 000
3817 10 900	3920 73 990	4002 49 200	4016 10 900	4302 20 000
3817 20 900	3920 79 100	4002 51 100	4016 91 000	4302 30 000
3818 00 900	3920 79 990	4002 59 190	4016 92 000	4303 10 000
3819 00 000	3920 91 000	4002 59 200	4016 93 000	4303 90 000
3820 00 000	3920 92 900	4002 60 190	4016 94 000	4304 00 000
3824 10 900	3920 93 900	4002 60 200	4016 95 100	4401 21 000
3824 20 900	3920 94 900	4002 70 190	4016 95 900	4401 22 000
3824 30 900	3920 99 100	4002 70 200	4016 99 900	4403 10 000
3824 40 900	3920 99 990	4002 80 190	4017 00 200	4403 20 900
3824 50 900	3921 11 000	4002 80 200	4017 00 900	4403 41 900
3824 60 900	3921 12 000	4002 91 100	4104 10 000	4403 49 900
3824 71 900	3921 13 000	4002 99 190	4104 21 000	4403 91 900
3824 79 900	3921 14 000	4002 99 200	4104 22 000	4403 92 900
3824 90 900	3921 19 100	4005 10 200	4104 29 000	4403 99 900
3904 10 100	3921 19 900	4005 10 900	4104 31 000	4404 10 000
3904 21 100	3921 90 190	4005 20 100	4104 39 000	4404 20 000
3904 22 100	3921 90 990	4005 20 900	4105 11 000	4407 10 000
3904 30 100	3922 10 000	4005 91 900	4105 12 000	4407 24 000
3904 40 100	3922 20 000	4005 99 190	4105 19 000	4407 25 000
3904 50 100	3922 90 000	4006 90 900	4105 20 000	4407 26 000
3907 50 000	3923 10 000	4007 00 900	4106 11 000	4407 29 000
3916 10 990	3923 21 900	4008 11 900	4106 12 000	4407 91 000
3916 20 990	3923 29 900	4008 19 900	4106 19 000	4407 92 000
3916 90 990	3923 30 100	4008 21 100	4106 20 000	4407 99 000
3917 10 100	3923 30 900	4008 21 900	4107 10 000	4408 10 000
3917 10 900	3923 40 900	4008 29 100	4107 21 000	4408 31 000
3917 21 000	3923 50 000	4008 29 900	4107 29 000	4408 39 000
3917 22 000	3923 90 100	4009 10 900	4107 90 000	4408 90 000
3917 23 000	3923 90 900	4009 20 900	4108 00 000	4409 10 000
3917 29 000	3924 10 000	4009 30 900	4109 00 000	4409 20 000
3917 31 000	3924 90 000	4009 40 900	4110 00 000	4410 11 000
3917 32 000	3925 10 000	4009 50 900	4111 00 000	4410 19 000
3917 33 000	3925 20 000	4010 11 000	4201 00 000	4410 90 000
3917 39 000	3925 30 000	4010 12 000	4202 11 000	4411 11 000
3917 40 000	3925 90 000	4010 13 000	4202 12 000	4411 19 000
3918 10 100	3926 10 000	4010 19 000	4202 19 000	4411 21 000
3918 10 900	3926 20 000	4010 21 000	4202 21 000	4411 29 000
3918 90 100	3926 30 000	4010 22 000	4202 22 000	4411 31 000
3918 90 900	3926 40 000	4010 23 000	4202 29 000	4411 39 000
3919 10 100	3926 90 300	4010 24 000	4202 31 000	4411 91 000
3919 10 900	3926 90 500	4010 29 000	4202 32 000	4411 99 000
3919 90 900	3926 90 700	4011 10 000	4202 39 000	4412 13 000
3920 10 100	3926 90 800	4011 20 000	4202 91 000	4412 14 000
3920 10 990	3926 90 900	4011 30 000	4202 92 000	4412 19 000
3920 20 100	4001 29 200	4011 40 000	4202 99 000	4412 22 000
3920 20 990	4001 29 900	4011 50 000	4203 10 000	4412 23 000
3920 30 900	4001 30 100	4011 91 000	4203 21 000	4412 29 000
3920 41 900	4001 30 200	4011 99 000	4203 29 000	4412 92 000
3920 42 900	4002 11 100	4012 10 000	4203 30 000	4412 93 000
3920 51 900	4002 19 190	4012 20 900	4203 40 000	4412 99 000
3920 59 900	4002 19 200	4012 90 000	4204 00 100	4413 00 000
3920 61 900	4002 20 190	4013 10 000	4204 00 900	4414 00 000
3920 62 900	4002 20 200	4013 20 000	4205 00 000	4415 10 900

4415 20 900	4804 42 100	4810 39 900	4823 60 000	5209 31 000
4416 00 000	4804 42 200	4810 91 200	4823 70 000	5209 32 000
4417 00 900	4804 42 900	4810 91 900	4823 90 300	5209 39 000
4418 10 000	4804 49 100	4810 99 900	4823 90 400	5209 41 000
4418 20 000	4804 49 200	4811 10 000	4823 90 990	5209 42 000
4418 30 000	4804 49 900	4811 21 000	4907 00 100	5209 43 000
4418 40 000	4804 51 100	4811 29 000	4908 10 000	5209 49 000
4418 50 000	4804 51 200	4811 31 000	4908 90 000	5209 51 000
4418 90 100	4804 51 900	4811 39 000	4909 00 000	5209 52 000
4418 90 900	4804 52 100	4811 40 900	4910 00 000	5209 59 000
4419 00 000	4804 52 200	4811 90 000	4911 91 000	5210 11 000
4420 10 000	4804 52 900	4812 00 000	4911 99 900	5210 12 000
4420 90 100	4804 59 100	4813 10 000	5006 00 000	5210 19 000
4420 90 900	4804 59 200	4813 20 000	5007 10 000	5210 21 000
4421 10 000	4804 59 900	4813 90 100	5007 20 000	5210 22 000
4421 90 900	4805 10 100	4813 90 900	5007 90 000	5210 29 000
4502 00 900	4805 10 900	4814 10 000	5109 10 000	5210 31 000
4503 90 900	4805 21 100	4814 20 000	5109 90 000	5210 32 000
4504 10 900	4805 21 900	4814 30 000	5110 00 100	5210 39 000
4504 90 900	4805 22 100	4814 90 100	5111 11 000	5210 41 000
4601 20 000	4805 22 900	4814 90 900	5111 19 000	5210 42 000
4601 91 000	4805 23 100	4815 00 000	5111 20 000	5210 49 000
4601 99 000	4805 23 900	4816 10 000	5111 30 000	5210 51 000
4602 10 200	4805 29 100	4816 20 000	5111 90 000	5210 52 000
4602 10 900	4805 29 900	4816 30 000	5112 11 000	5210 59 000
4602 90 300	4805 30 000	4816 90 000	5112 19 000	5211 11 000
4602 90 900	4805 40 000	4817 10 000	5112 20 000	5211 12 000
4801 00 000	4805 50 000	4817 20 000	5112 30 000	5211 19 000
4802 10 000	4805 60 100	4817 30 000	5112 90 000	5211 21 000
4802 20 000	4805 60 200	4818 10 000	5113 00 900	5211 22 000
4802 30 000	4805 60 900	4818 20 000	5204 20 000	5211 29 000
4802 40 000	4805 70 100	4818 30 000	5207 10 000	5211 31 000
4802 51 900	4805 70 900	4818 40 000	5207 90 000	5211 32 000
4802 52 200	4805 80 100	4818 50 000	5208 11 000	5211 39 000
4802 52 300	4805 80 900	4818 90 000	5208 12 000	5211 41 000
4802 52 900	4806 10 000	4819 10 200	5208 13 000	5211 42 000
4802 53 200	4806 20 000	4819 10 900	5208 19 000	5211 43 000
4802 53 900	4806 30 000	4819 20 100	5208 21 000	5211 49 000
4802 60 200	4806 40 000	4819 20 900	5208 22 000	5211 51 000
4802 60 300	4807 10 000	4819 30 900	5208 23 000	5211 52 000
4802 60 400	4807 90 000	4819 40 900	5208 29 000	5211 59 000
4802 60 500	4808 10 000	4819 50 000	5208 31 000	5212 11 000
4802 60 900	4808 30 100	4819 60 000	5208 32 000	5212 12 000
4803 00 000	4808 30 900	4820 10 000	5208 33 000	5212 13 000
4804 11 100	4808 90 100	4820 20 900	5208 39 000	5212 14 000
4804 11 200	4808 90 900	4820 30 000	5208 41 000	5212 15 000
4804 11 900	4809 10 000	4820 40 000	5208 42 000	5212 21 000
4804 19 100	4809 20 000	4820 50 000	5208 43 000	5212 22 000
4804 19 200	4809 90 000	4820 90 100	5208 49 000	5212 23 000
4804 19 900	4810 11 100	4820 90 900	5208 51 000	5212 24 000
4804 31 100	4810 11 200	4821 10 000	5208 52 000	5212 25 000
4804 31 200	4810 11 900	4821 90 000	5208 53 000	5309 11 000
4804 31 900	4810 12 000	4823 11 000	5208 59 000	5309 19 000
4804 39 100	4810 21 100	4823 19 000	5209 11 000	5309 21 000
4804 39 200	4810 21 900	4823 20 000	5209 12 000	5309 29 000
4804 39 900	4810 29 100	4823 40 000	5209 19 000	5310 10 900
4804 41 100	4810 29 900	4823 51 000	5209 21 000	5310 90 900
4804 41 200	4810 31 000	4823 59 100	5209 22 000	5311 00 000
4804 41 900	4810 32 000	4823 59 900	5209 29 000	5401 10 100

5401 20 100	5513 21 000	5601 21 000	5804 29 000	6002 93 000
5404 90 100	5513 22 000	5601 22 000	5804 30 000	6002 99 000
5405 00 100	5513 23 000	5601 29 000	5805 00 000	6101 20 000
5406 10 000	5513 29 000	5601 30 000	5806 10 000	6101 30 000
5406 20 000	5513 31 000	5602 10 000	5806 20 000	6102 20 000
5407 10 000	5513 32 000	5602 21 000	5806 31 900	6103 11 000
5407 20 900	5513 33 000	5602 29 000	5806 32 900	6103 31 000
5407 30 000	5513 39 000	5602 90 000	5806 39 900	6103 32 000
5407 41 000	5513 41 000	5603 11 900	5806 40 000	6103 33 000
5407 42 000	5513 42 000	5603 12 900	5807 10 000	6103 41 000
5407 43 000	5513 43 000	5603 13 900	5807 90 000	6103 42 000
5407 44 000	5513 49 000	5603 14 900	5808 10 000	6103 43 000
5407 51 000	5514 11 000	5603 91 900	5808 90 000	6104 11 000
5407 52 000	5514 12 000	5603 92 900	5809 00 000	6104 19 000
5407 53 000	5514 13 000	5603 93 900	5810 10 000	6104 21 000
5407 54 000	5514 19 000	5603 94 900	5810 91 000	6104 22 000
5407 61 000	5514 21 000	5604 10 900	5810 92 000	6104 32 000
5407 69 000	5514 22 000	5604 20 100	5810 99 000	6104 33 000
5407 71 000	5514 23 000	5604 20 990	5811 00 100	6104 41 000
5407 72 000	5514 29 000	5604 90 990	5811 00 900	6104 42 000
5407 73 000	5514 31 000	5605 00 100	5901 10 000	6104 43 000
5407 74 000	5514 32 000	5606 00 000	5901 90 000	6104 51 000
5407 81 000	5514 33 000	5607 21 000	5902 10 000	6104 52 000
5407 82 000	5514 39 000	5607 41 000	5902 20 000	6104 53 000
5407 83 000	5514 41 000	5607 49 000	5902 90 000	6104 62 000
5407 84 000	5514 42 000	5607 50 000	5903 10 900	6104 63 000
5407 91 900	5514 43 000	5608 11 000	5903 20 900	6105 10 000
5407 92 000	5514 49 000	5608 19 000	5903 90 900	6105 20 000
5407 93 000	5515 11 000	5608 90 000	5904 10 000	6105 90 000
5407 94 000	5515 12 000	5609 00 000	5904 91 000	6106 20 000
5408 10 000	5515 13 000	5702 32 000	5904 92 000	6106 90 000
5408 21 000	5515 19 000	5702 42 000	5905 00 000	6107 11 000
5408 22 000	5515 21 000	5702 52 000	5906 10 000	6107 12 000
5408 23 000	5515 22 000	5702 92 000	5906 91 000	6107 19 000
5408 24 000	5515 29 000	5703 20 000	5906 99 000	6107 21 000
5408 31 000	5515 91 000	5703 30 000	5907 00 000	6107 22 000
5408 32 000	5515 92 000	5704 90 000	5908 00 000	6107 29 000
5408 33 000	5515 99 000	5801 10 000	5909 00 000	6107 91 000
5408 34 000	5516 11 000	5801 21 000	5910 00 000	6107 92 000
5506 10 900	5516 12 000	5801 22 000	5911 10 000	6107 99 000
5506 20 900	5516 13 000	5801 23 000	5911 20 000	6108 21 000
5506 30 900	5516 14 000	5801 24 000	5911 40 900	6108 22 000
5506 90 000	5516 21 000	5801 25 000	5911 90 900	6108 31 000
5507 00 900	5516 22 000	5801 26 000	6001 10 000	6108 91 000
5508 10 100	5516 23 000	5801 31 000	6001 21 000	6108 92 000
5508 20 100	5516 24 000	5801 32 000	6001 22 000	6109 10 000
5511 10 000	5516 31 000	5801 33 000	6001 29 000	6109 90 000
5511 20 000	5516 32 000	5801 34 000	6001 91 000	6110 10 000
5511 30 000	5516 33 000	5801 35 000	6001 92 000	6110 20 000
5512 11 000	5516 34 000	5801 36 000	6001 99 000	6110 30 000
5512 19 000	5516 41 000	5801 90 000	6002 10 000	6111 10 000
5512 21 000	5516 42 000	5802 11 000	6002 20 000	6111 20 000
5512 29 000	5516 43 000	5802 19 000	6002 30 000	6111 30 000
5512 91 000	5516 44 000	5802 20 000	6002 41 000	6112 11 000
5512 99 000	5516 91 000	5802 30 000	6002 42 000	6112 12 000
5513 11 000	5516 92 000	5803 10 900	6002 43 000	6112 19 000
5513 12 000	5516 93 000	5803 90 900	6002 49 000	6114 20 000
5513 13 000	5516 94 000	5804 10 000	6002 91 000	6114 30 000
5513 19 000	5601 10 000	5804 21 000	6002 92 000	6115 11 900

6115 12 900	6206 20 000	6306 11 000	6802 21 000	6903 10 900
6115 19 900	6206 30 000	6306 12 000	6802 22 000	6903 20 900
6115 20 900	6207 21 000	6306 19 000	6802 23 000	6903 90 900
6115 91 900	6207 91 000	6306 21 000	6802 29 000	6904 10 000
6115 92 900	6209 20 000	6306 22 000	6802 91 000	6904 90 000
6115 93 900	6209 30 000	6306 29 000	6802 92 000	6905 10 000
6201 11 000	6210 20 000	6306 31 000	6802 93 000	6905 90 000
6201 12 000	6210 30 000	6306 39 000	6802 99 000	6906 00 000
6201 91 000	6211 32 000	6306 41 000	6803 00 000	6907 10 000
6201 92 000	6211 42 000	6306 49 000	6804 10 900	6907 90 000
6201 93 000	6212 10 000	6306 91 000	6804 21 000	6908 10 000
6202 11 000	6214 10 000	6306 99 000	6804 22 000	6908 90 000
6202 12 000	6214 20 000	6307 10 000	6804 23 900	6909 90 000
6202 13 000	6214 30 000	6307 20 000	6804 30 000	6910 10 000
6202 92 000	6214 40 000	6307 90 100	6805 10 000	6910 90 000
6202 93 000	6214 90 000	6307 90 900	6805 20 000	6911 10 000
6203 11 000	6215 10 000	6308 00 000	6805 30 000	6911 90 000
6203 12 000	6215 20 000	6310 10 000	6806 10 100	6912 00 000
6203 19 000	6215 90 000	6310 90 000	6806 10 900	6913 10 000
6203 21 000	6301 10 000	6403 12 000	6806 20 000	6913 90 000
6203 22 000	6301 20 000	6403 19 000	6806 90 100	6914 10 000
6203 23 000	6301 30 000	6403 20 000	6806 90 900	6914 90 000
6203 29 000	6301 40 000	6403 30 000	6807 10 000	7002 10 100
6203 31 000	6301 90 000	6403 40 000	6807 90 000	7002 20 100
6203 32 000	6302 10 000	3403 51 000	6808 00 000	7002 31 100
6203 33 000	6302 21 000	3403 59 000	6809 11 000	7002 32 100
6203 39 000	6302 22 000	3403 91 000	6809 19 000	7002 39 100
6203 41 000	6302 29 000	3403 99 000	6809 90 100	7003 12 000
6203 42 000	6302 31 000	3404 11 000	6809 90 200	7003 19 100
6203 43 000	6302 32 000	3404 19 000	6809 90 900	7003 19 900
6203 49 000	6302 39 000	3404 20 000	6810 11 000	7003 20 000
6204 11 000	6302 40 000	6501 00 000	6810 19 000	7003 30 000
6204 12 000	6302 51 000	6502 00 000	6810 91 000	7004 20 000
6204 13 000	6302 52 000	6503 00 000	6810 99 000	7004 90 000
6204 19 000	6302 53 000	6504 00 000	6811 10 000	7005 10 000
6204 21 000	6302 59 000	6505 10 000	6811 20 000	7005 21 000
6204 22 000	6302 60 000	6505 90 000	6811 30 000	7005 29 000
6204 23 000	6302 91 000	6506 10 000	6811 90 000	7005 30 000
6204 29 000	6302 92 000	6506 91 000	6812 40 000	7006 00 000
6204 31 000	6302 93 000	6506 92 000	6812 50 900	7007 11 000
6204 32 000	6302 99 000	6506 99 000	6812 60 000	7007 19 100
6204 33 000	6303 11 000	6507 00 000	6812 70 000	7007 19 900
6204 39 000	6303 12 000	6601 10 000	6812 90 100	7007 21 000
6204 41 000	6303 19 000	6601 91 000	6812 90 900	7007 29 100
6204 42 000	6303 91 000	6601 99 000	6813 10 000	7007 29 900
6204 43 000	6303 92 000	6602 00 000	6813 90 000	7008 00 100
6204 44 000	6303 99 000	6603 10 000	6814 10 000	7008 00 900
6204 49 000	6304 11 000	6603 20 000	6814 90 000	7009 10 000
6204 51 000	6304 19 000	6603 90 000	6815 10 000	7009 91 000
6204 52 000	6304 91 000	6701 00 000	6815 20 000	7009 92 000
6204 53 000	6304 92 000	6702 10 000	6815 91 000	7010 10 000
6204 59 000	6304 93 000	6702 90 000	6815 99 000	7010 91 100
6204 61 000	6304 99 000	6703 00 000	6901 00 000	7010 92 100
6204 62 000	6305 10 900	6704 11 000	6902 10 100	7010 93 100
6204 63 000	6305 20 000	6704 19 000	6902 10 900	7010 94 100
6204 69 000	6305 32 000	6704 20 000	6902 20 100	7012 00 000
6205 10 000	6305 33 000	6704 90 000	6902 20 900	7013 10 100
6205 20 000	6305 39 000	6801 00 000	6902 90 100	7013 10 900
6205 30 000	6305 90 000	6802 10 000	6902 90 900	7013 21 000

7013 29 000	7203 10 000	7212 10 000	7216 33 000	7226 93 900
7013 31 000	7203 90 000	7212 20 000	7216 40 000	7226 94 900
7013 32 000	7204 50 900	7212 30 000	7216 50 000	7226 99 900
7013 39 000	7205 21 000	7212 40 000	7216 65 000	7227 10 900
7013 91 100	7205 29 000	7212 50 000	7216 69 000	7227 20 900
7013 91 900	7206 10 900	7212 60 000	7216 91 000	7227 90 900
7013 99 100	7206 90 000	7213 10 100	7216 99 000	7228 10 900
7013 99 900	7207 11 900	7213 10 200	7217 10 100	7228 20 900
7014 00 000	7207 12 900	7213 10 300	7217 10 900	7228 30 900
7015 10 000	7207 19 900	7213 10 900	7217 20 100	7228 40 900
7015 90 000	7207 20 900	7213 20 100	7217 20 900	7228 50 900
7016 10 000	7208 10 100	7213 20 200	7217 30 100	7228 60 900
7016 90 000	7208 10 900	7213 20 300	7217 30 900	7228 70 900
7017 10 000	7208 25 100	7213 20 900	7217 90 100	7228 80 900
7017 20 000	7208 25 900	7213 91 100	7217 90 900	7229 10 900
7017 90 000	7208 26 100	7213 91 200	7218 10 900	7229 20 900
7018 10 000	7208 26 900	7213 91 300	7218 91 900	7229 90 000
7018 20 000	7208 27 100	7213 91 900	7218 99 900	7301 10 000
7018 90 000	7208 27 900	7213 99 100	7219 11 900	7301 20 000
7019 31 900	7208 36 100	7213 99 200	7219 12 900	7303 00 100
7019 32 000	7208 36 900	7213 99 300	7219 13 900	7303 00 900
7019 39 900	7208 37 100	7213 99 900	7219 14 900	7304 10 900
7019 40 000	7208 37 900	7214 10 100	7219 21 900	7304 21 000
7019 51 000	7208 38 100	7214 10 200	7219 22 900	7304 29 900
7019 52 000	7208 38 900	7214 10 300	7219 23 900	7304 31 100
7019 59 000	7208 39 100	7214 10 900	7219 24 900	7304 31 990
7019 90 000	7208 39 900	7214 20 100	7219 31 900	7304 39 100
7020 00 000	7208 40 900	7214 20 200	7219 32 900	7304 39 990
7106 10 000	7208 51 000	7214 20 300	7219 33 900	7304 41 100
7106 92 000	7208 52 000	7214 20 900	7219 34 900	7304 41 990
7107 00 000	7208 53 000	7214 30 100	7219 35 900	7304 49 100
7108 11 000	7208 54 900	7214 30 200	7219 90 900	7304 49 990
7108 12 000	7208 90 900	7214 30 300	7220 11 900	7304 51 100
7108 13 000	7209 15 000	7214 30 900	7220 12 900	7304 51 990
7108 20 000	7209 16 900	7214 91 100	7220 20 900	7304 59 100
7109 00 000	7209 17 900	7214 91 200	7220 90 900	7304 59 990
7110 11 200	7209 18 900	7214 91 300	7221 00 900	7304 90 100
7110 19 000	7209 25 000	7214 91 900	7222 11 900	7304 90 900
7110 21 200	7209 26 900	7214 99 100	7222 19 900	7305 31 100
7110 29 000	7209 27 900	7214 99 200	7222 20 900	7305 39 100
7110 31 200	7209 28 900	7214 99 300	7222 30 900	7305 90 100
7110 39 000	7209 90 900	7214 99 900	7222 40 000	7306 10 200
7110 41 200	7210 11 900	7215 10 100	7223 00 900	7306 10 300
7110 49 000	7210 12 900	7215 10 200	7224 10 900	7306 10 900
7111 00 100	7210 20 000	7215 10 300	7224 90 900	7306 20 200
7111 00 900	7210 30 900	7215 10 900	7225 11 900	7306 20 300
7113 11 000	7210 41 900	7215 50 100	7225 19 900	7306 20 900
7113 19 900	7210 49 900	7215 50 200	7225 20 900	7306 30 100
7113 20 000	7210 50 900	7215 50 300	7225 30 900	7306 30 900
7114 11 000	7210 61 900	7215 50 900	7225 40 900	7306 40 100
7114 19 000	7210 69 900	7215 90 100	7225 50 900	7306 40 900
7114 20 000	7210 70 900	7215 90 200	7225 91 900	7306 50 100
7115 10 000	7210 90 900	7215 90 300	7225 92 900	7306 50 900
7115 90 000	7211 13 000	7215 90 900	7225 99 900	7306 60 000
7116 10 000	7211 14 000	7216 10 000	7226 11 900	7306 90 200
7116 20 000	7211 19 000	7216 21 000	7226 19 900	7306 90 300
7117 11 000	7211 23 000	7216 22 000	7226 20 900	7306 90 900
7117 19 000	7211 29 000	7216 31 000	7226 91 900	7307 11 100
7117 90 000	7211 90 000	7216 32 000	7226 92 900	7307 11 900

7307 19 100	7318 21 000	7407 29 100	7505 21 000	7616 99 200
7307 19 900	7318 22 000	7407 29 900	7505 22 000	7616 99 300
7307 21 000	7318 23 000	7408 11 100	7506 10 000	7616 99 400
7307 22 000	7318 24 000	7408 11 900	7506 20 000	7616 99 900
7307 23 000	7318 29 000	7408 19 100	7507 11 000	7801 10 100
7307 29 000	7319 10 000	7408 19 900	7507 12 000	7801 91 100
7307 91 000	7319 20 000	7408 21 100	7507 20 000	7801 99 100
7307 92 000	7319 30 000	7408 21 910	7508 10 000	7803 00 000
7307 93 000	7319 90 000	7408 21 990	7508 90 100	7804 11 000
7307 99 000	7320 10 000	7408 22 100	7508 90 200	7804 19 000
7308 10 000	7320 20 000	7408 22 910	7508 90 300	7804 20 000
7308 20 000	7320 90 000	7408 22 990	7508 90 400	7805 00 000
7308 30 000	7321 11 000	7408 29 100	7508 90 900	7806 00 900
7308 40 000	7321 12 000	7408 29 910	7603 10 000	7903 10 000
7308 90 900	7321 13 000	7408 29 990	7603 20 000	7903 90 900
7309 00 000	7321 81 000	7409 11 900	7604 10 100	7904 00 000
7310 10 000	7321 82 000	7409 19 000	7604 10 900	7905 00 900
7310 21 120	7321 83 000	7409 21 900	7604 21 100	7906 00 000
7310 21 190	7321 90 200	7409 29 000	7604 21 900	7907 00 100
7310 21 900	7321 90 900	7409 31 900	7604 29 000	7907 00 900
7310 29 120	7322 11 000	7409 39 000	7605 11 100	8003 00 100
7310 29 190	7322 19 100	7409 40 900	7605 11 900	8003 00 900
7310 29 200	7322 19 900	7409 90 900	7605 19 100	8004 00 000
7310 29 900	7322 90 000	7410 11 000	7605 19 900	8005 00 000
7312 10 000	7323 10 100	7410 12 000	7605 21 100	8006 00 000
7312 90 000	7323 10 900	7410 21 000	7605 21 900	8007 00 900
7313 00 000	7323 91 000	7410 22 000	7605 29 100	8101 10 000
7314 12 000	7323 92 000	7411 10 900	7605 29 900	8101 92 000
7314 13 000	7323 93 000	7411 21 900	7606 11 900	8101 93 000
7314 14 100	7323 94 000	7411 22 900	7606 12 900	8101 99 000
7314 14 900	7323 99 000	7411 29 900	7606 91 900	8102 10 000
7314 19 100	7324 10 000	7412 10 000	7606 92 900	8102 92 000
7314 19 900	7324 21 000	7412 20 000	7607 11 200	8102 93 000
7314 20 100	7324 29 000	7413 00 000	7607 11 900	8102 99 000
7314 20 900	7324 90 000	7414 20 000	7607 19 200	8103 10 900
7314 31 000	7325 10 100	7414 90 000	7607 19 900	8103 90 000
7314 39 000	7325 10 300	7415 10 000	7607 20 200	8104 30 000
7314 41 000	7325 10 900	7415 21 000	7607 20 900	8104 90 000
7314 42 000	7325 91 000	7415 29 000	7608 10 100	8105 10 900
7314 49 000	7325 99 100	7415 31 000	7608 10 900	8105 90 000
7314 50 000	7325 99 300	7415 32 000	7608 20 100	8106 00 900
7315 11 000	7325 99 900	7415 39 000	7608 20 900	8107 10 900
7315 12 000	7326 11 000	7416 00 000	7609 00 000	8107 90 000
7315 19 000	7326 19 100	7417 00 900	7610 10 000	8108 10 900
7315 20 000	7326 19 300	7418 11 000	7610 90 000	8108 90 000
7315 81 000	7326 19 900	7418 19 000	7611 00 000	8109 10 900
7315 82 000	7326 20 000	7418 20 000	7612 10 000	8109 90 000
7315 89 000	7326 90 100	7419 10 000	7612 90 900	8110 00 900
7315 90 000	7326 90 300	7419 91 100	7614 10 000	8111 00 900
7316 00 000	7326 90 900	7419 91 200	7614 90 000	8112 11 000
7317 00 100	7405 00 100	7419 91 300	7615 11 000	8112 19 000
7317 00 900	7406 10 000	7419 91 900	7615 19 100	8112 20 900
7318 11 000	7406 20 000	7419 99 100	7615 19 200	8112 30 900
7318 12 000	7407 10 100	7419 99 200	7615 19 800	8112 40 900
7318 13 000	7407 10 900	7419 99 300	7615 19 900	8112 91 900
7318 14 000	7407 21 100	7419 99 900	7615 20 000	8112 99 000
7318 15 000	7407 21 900	7504 00 000	7616 10 000	8113 00 900
7318 16 000	7407 22 100	7505 11 000	7616 91 000	8201 10 000
7318 19 000	7407 22 900	7505 12 000	7616 99 100	8201 30 000

8201 40 000	8308 90 200	8414 80 110	8425 11 900	8472 30 000
8202 31 000	8308 90 900	8414 80 190	8425 19 900	8472 90 000
8202 39 000	8309 10 000	8414 80 990	8425 31 990	8473 10 000
8202 91 000	8309 90 100	8414 90 900	8425 39 990	8473 21 000
8202 99 100	8309 90 900	8415 10 000	8425 42 100	8473 29 000
8202 99 900	8310 00 000	8415 20 100	8425 42 990	8473 30 000
8205 51 000	8311 10 000	8415 20 900	8426 11 900	8473 40 000
8205 90 100	8311 20 000	8415 81 000	8426 20 900	8473 50 000
8206 00 000	8311 30 000	8415 82 000	8426 30 900	8474 10 100
8208 30 000	8311 90 000	8415 83 000	8428 10 100	8474 31 900
8209 00 000	8403 10 000	8415 90 000	8428 40 000	8474 90 100
8210 00 000	8403 90 000	8416 10 000	8431 10 000	8476 21 000
8211 10 000	8404 10 900	8416 20 900	8431 20 000	8476 29 000
8211 91 000	8404 90 900	8416 90 100	8431 31 000	8476 81 000
8211 92 900	8407 21 100	8416 90 900	8431 39 000	8476 89 000
8211 93 900	8407 21 200	8417 90 900	8431 41 000	8476 90 000
8211 94 000	8407 29 100	8418 10 900	8431 42 000	8477 90 900
8211 95 000	8407 29 200	8418 21 000	8431 43 000	8478 90 900
8212 10 000	8407 31 100	8418 22 000	8431 49 100	8479 10 900
8212 20 100	8407 31 200	8418 29 000	8431 49 900	8479 20 900
8212 20 900	8407 32 100	8418 30 900	8441 10 100	8479 30 900
8212 90 000	8407 32 200	8418 40 900	8441 90 100	8479 40 900
8213 00 000	8407 33 100	8418 50 900	8450 11 000	8479 60 000
8214 10 000	8407 33 200	8418 61 100	8450 12 000	8479 81 900
8214 20 000	8407 34 100	8418 61 900	8450 19 000	8479 82 900
8214 90 000	8407 34 200	8418 69 100	8450 20 000	8479 89 900
8215 10 000	8407 90 910	8418 69 900	8450 90 000	8479 90 100
8215 20 000	8407 90 920	8418 91 000	8451 10 000	8479 90 900
8215 91 000	8408 20 100	8418 99 900	8451 21 000	8481 10 000
8215 99 000	8408 20 200	8419 11 100	8451 29 900	8481 20 000
8301 10 000	8408 90 910	8419 19 900	8451 30 900	8481 30 000
8301 20 000	8408 90 920	8419 39 900	8451 40 900	8481 80 390
8301 30 000	8409 10 100	8419 40 900	8451 80 900	8481 80 900
8301 40 900	8409 10 200	8419 50 900	8451 90 900	8481 90 000
8301 50 900	8409 91 100	8419 81 000	8452 30 000	8482 10 000
8301 60 000	8409 91 200	8419 89 900	8452 40 000	8482 20 000
8301 70 000	8409 99 100	8419 90 190	8452 90 000	8482 30 000
8302 10 000	8409 99 200	8419 90 990	8469 11 000	8482 40 000
8302 20 000	8411 11 900	8421 11 900	8469 12 000	8482 50 000
8302 30 000	8411 21 900	8421 12 000	8469 20 000	8482 80 000
8302 41 000	8411 81 900	8421 19 900	8469 30 000	8482 91 000
8302 42 000	8411 91 900	8421 21 900	8470 10 000	8482 99 000
8302 49 000	8411 99 900	8421 23 000	8470 21 000	8483 10 900
8302 50 000	8412 10 900	8421 29 900	8470 29 000	8483 20 900
8302 60 000	8412 29 900	8421 31 000	8470 30 000	8483 30 900
8303 00 000	8412 31 900	8421 39 900	8470 40 000	8483 40 900
8304 00 100	8412 39 900	8421 91 900	8470 50 000	8483 50 900
8304 00 900	8412 80 900	8421 99 900	8470 90 000	8483 60 900
8305 10 000	8412 90 900	8422 11 000	8471 10 000	8483 90 900
8305 20 000	8413 19 100	8422 90 100	8471 30 000	8484 10 000
8305 90 000	8413 30 000	8423 10 000	8471 41 000	8484 20 000
8306 10 000	8413 81 100	8423 81 000	8471 49 000	8484 90 000
8306 21 000	8413 91 100	8423 82 100	8471 50 000	8485 10 000
8306 29 000	8414 20 000	8423 89 100	8471 60 000	8485 90 000
8306 30 000	8414 40 000	8423 90 000	8471 70 000	8501 10 190
8307 10 100	8414 51 000	8424 20 900	8471 80 000	8501 20 190
8307 10 900	8414 59 100	8424 81 100	8471 90 000	8501 31 190
8307 90 000	8414 59 900	8424 89 900	8472 10 000	8501 32 190
8308 20 000	8414 60 900	8424 90 900	8472 20 000	8501 40 190

8501 51 190	8516 79 000	8525 40 000	8539 31 000	8544 70 000
8501 52 190	8516 80 000	8527 12 000	8539 32 000	8545 11 900
8503 00 000	8516 90 000	8527 13 000	8539 39 000	8545 19 100
8504 10 000	8517 11 000	8527 19 000	8539 41 000	8545 19 900
8504 40 100	8517 19 000	8527 21 000	8539 49 000	8545 20 000
8504 50 100	8517 21 000	8527 29 000	8539 90 000	8545 90 000
8504 90 900	8517 22 000	8527 31 000	8540 11 000	8546 10 000
8505 11 000	8517 30 000	8527 32 000	8540 12 000	8546 20 000
8505 19 000	8517 50 000	8527 39 000	8540 20 000	8546 90 000
8505 20 000	8517 80 000	8527 90 100	8540 40 000	8547 10 000
8505 30 000	8517 90 000	8527 90 900	8540 50 000	8547 20 000
8505 90 000	8518 10 000	8528 12 000	8540 60 000	8547 90 100
8506 10 000	8518 21 000	8528 13 000	8540 71 000	8547 90 900
8506 30 000	8518 22 000	8528 21 000	8540 72 000	8548 10 000
8506 40 000	8518 29 000	8528 22 000	8540 79 000	8548 90 000
8506 50 000	8518 30 000	8508 30 000	8540 81 000	8702 00 000
8506 60 000	8518 40 000	8529 10 100	8540 89 000	8702 10 000
8506 80 000	8518 50 000	8529 10 900	8540 91 000	8702 90 000
8506 90 900	8518 90 000	8529 90 100	8540 99 100	8703 00 000
8507 10 000	8519 10 000	8529 90 900	8540 99 900	8703 10 000
8507 20 000	8519 21 000	8531 10 100	8541 10 000	8703 20 000
8507 30 000	8519 29 000	8531 10 200	8541 21 000	8703 21 000
8507 40 000	8519 31 000	8531 10 900	8541 29 000	8703 21 200
8507 80 000	8519 39 000	8531 20 000	8541 30 000	8703 21 300
8509 10 000	8519 40 000	8531 80 100	8541 40 000	8703 21 400
8509 20 000	8519 92 000	8531 80 200	8541 50 000	8703 22 000
8509 30 000	8519 93 000	8531 80 900	8541 60 000	8703 22 300
8509 40 000	8519 99 000	8531 90 000	8541 90 000	8703 22 400
8509 80 000	8520 10 000	8533 10 000	8542 12 000	8703 23 000
8509 90 000	8520 20 000	8533 21 000	8542 13 000	8703 23 120
8510 10 000	8520 32 000	8533 29 000	8542 14 000	8703 23 130
8510 20 000	8520 33 000	8533 31 000	8542 19 000	8703 23 140
8510 30 000	8520 39 000	8533 39 000	8542 30 000	8703 23 190
8510 90 000	8520 90 000	8533 40 000	8542 40 000	8703 23 210
8511 10 000	8521 10 000	8533 90 000	8542 50 000	8703 23 220
8511 20 000	8521 90 000	8534 00 000	8542 90 000	8703 23 290
8511 30 000	8522 10 000	8535 10 000	8543 20 900	8703 23 310
8511 40 000	8522 90 000	8535 21 000	8543 40 000	8703 23 320
8511 50 000	8523 11 900	8535 29 000	8543 81 000	8703 23 390
8511 80 000	8523 12 900	8535 30 000	8543 89 100	8703 24 000
8511 90 000	8523 13 900	8535 40 000	8543 89 900	8703 24 200
8512 10 000	8523 20 000	8535 90 000	8543 90 900	8703 24 900
8512 20 000	8523 30 000	8536 10 000	8544 11 100	8703 30 000
8512 30 000	8523 90 900	8536 20 000	8544 11 900	8703 31 000
8512 40 000	8524 10 000	8536 30 000	8544 19 100	8703 31 200
8512 90 000	8524 31 000	8536 41 000	8544 19 900	8703 31 300
8513 10 000	8524 32 900	8536 49 000	8544 20 100	8703 31 400
8513 90 000	8524 39 900	8536 50 000	8544 20 900	8703 32 000
8516 10 000	8524 40 000	8536 61 000	8544 30 100	8703 32 120
8516 21 000	8524 51 900	8536 69 000	8544 30 900	8703 32 130
8516 29 000	8454 52 900	8536 90 000	8544 41 100	8703 32 140
8516 31 000	8524 53 900	8537 10 000	8544 41 900	8703 32 190
8516 32 000	8524 60 000	8537 20 000	8544 49 100	8703 32 210
8516 33 000	8524 91 000	8538 10 000	8544 49 900	8703 32 220
8516 40 000	8524 99 900	8538 90 000	8544 51 000	8703 32 290
8516 50 000	8525 10 000	8539 10 000	8544 59 100	8703 33 000
8516 60 000	8525 20 100	8539 21 000	8544 59 900	8703 33 120
8516 71 000	8525 20 900	8539 22 000	8544 60 100	8703 33 190
8516 72 000	8525 30 000	8539 29 000	8544 60 900	8703 33 210

8703 33 220	8714 19 000	9008 90 000	9031 41 000	9112 80 000
8703 33 290	8714 20 000	9009 11 000	9031 49 000	9112 90 000
8703 90 000	8714 91 000	9009 12 000	9031 90 000	9113 10 100
8703 90 200	8714 92 000	9009 21 000	9032 10 100	9113 10 900
8703 90 300	8714 93 000	9009 22 000	9032 10 900	9113 20 000
8703 90 400	8714 94 000	9009 30 000	9032 20 100	9113 90 000
8703 90 910	8714 95 000	9009 90 000	9032 20 900	9114 10 000
8703 90 920	8714 96 000	9010 10 000	9032 81 100	9114 20 000
8703 90 930	8714 99 000	9010 41 000	9032 81 900	9114 30 000
8703 90 940	8715 00 100	9010 42 000	9032 89 100	9114 40 000
8703 90 950	8715 00 900	9010 49 000	9032 89 900	9114 90 000
8703 90 990	8716 10 000	9010 50 000	9032 90 100	9201 10 000
8704 00 000	8716 20 900	9010 60 000	9032 90 900	9201 20 000
8704 10 000	8716 31 000	9010 90 000	9101 11 000	9201 90 000
8704 20 000	8716 80 000	9011 90 000	9101 12 000	9202 10 000
8704 21 000	8716 90 900	9012 90 000	9101 19 000	9202 90 000
8704 21 190	9001 10 000	9013 10 000	9101 21 000	9203 00 000
8704 21 210	9001 20 000	9013 20 000	9101 29 000	9204 10 000
8704 21 290	9001 30 000	9013 80 000	9101 91 000	9204 20 000
8704 21 900	9001 40 000	9013 90 000	9101 99 000	9205 10 000
8704 30 000	9001 50 000	9014 10 000	9102 11 000	9205 90 000
8704 31 000	9001 90 000	9014 20 000	9102 12 000	9206 00 000
8704 31 190	9002 11 000	9014 80 000	9102 19 000	9207 10 000
8704 31 210	9002 19 000	9014 90 000	9102 21 000	9207 90 000
8704 31 290	9002 20 000	9015 90 000	9102 29 000	9208 10 000
8704 31 900	9002 90 000	9016 00 190	9102 91 000	9208 90 000
8705 10 000	9003 11 000	9016 00 900	9102 99 000	9209 10 000
8705 90 200	9003 19 000	9017 10 000	9103 10 000	9209 20 000
8705 90 900	9003 90 900	9017 90 000	9103 90 000	9209 30 000
8706 00 200	9004 10 000	9018 31 100	9104 00 000	9209 91 000
8706 00 900	9004 90 000	9019 10 100	9105 11 000	9209 92 000
8707 10 000	9005 10 000	9023 00 000	9105 19 000	9209 93 000
8707 90 900	9005 80 100	9025 11 000	9105 21 000	9209 94 000
8708 10 000	9005 80 900	9025 19 900	9105 29 000	9209 99 000
8708 21 000	9005 90 100	9025 80 900	9105 91 000	9301 00 000
8708 29 000	9005 90 900	9025 90 900	9105 99 000	9302 00 000
8708 31 000	9006 10 000	9026 10 100	9106 10 000	9303 10 000
8708 39 000	9006 20 000	9026 10 900	9106 20 000	9303 20 000
8708 40 000	9006 30 000	9026 20 100	9106 90 000	9303 30 000
8708 50 000	9006 40 000	9026 20 900	9107 00 100	9303 90 000
8708 60 000	9006 51 000	9026 80 100	9107 00 900	9304 00 000
8708 70 000	9006 52 000	9026 80 900	9108 11 000	9305 10 000
8708 80 000	9006 53 000	9026 90 100	9108 12 000	9305 21 000
8708 91 000	9006 59 000	9026 90 900	9108 19 000	9305 29 000
8708 92 000	9006 61 000	9027 40 900	9108 20 000	9305 90 000
8708 93 000	9006 62 000	9027 50 900	9108 91 000	9306 10 000
8708 94 000	9006 69 000	9027 80 900	9108 99 000	9306 21 900
8708 99 200	9006 91 000	9027 90 190	9109 11 000	9306 29 000
8708 99 400	9006 99 000	9027 90 990	9109 19 000	9306 30 900
8708 99 900	9007 11 000	9028 10 000	9109 90 000	9306 90 000
8709 90 000	9007 19 000	9028 20 000	9110 11 000	9307 00 000
8711 10 900	9007 20 100	9028 30 000	9110 12 000	9401 10 000
8711 20 900	9007 20 900	9028 90 000	9110 19 000	9501 00 000
8711 30 900	9007 91 000	9029 10 190	9110 90 000	9502 10 000
8711 40 900	9007 92 000	9029 10 900	9111 10 000	9502 91 000
8711 50 900	9008 10 000	9029 20 190	9111 20 000	9502 99 000
8711 90 900	9008 20 000	9029 20 900	9111 80 000	9503 10 000
8712 00 000	9008 30 000	9029 90 000	9111 90 000	9503 20 000
8714 11 000	9008 40 000	9030 83 900	9112 10 000	9503 30 000

9503 41 000	9506 21 000	9508 00 000	9608 31 000	9613 80 000
9503 49 000	9506 29 000	9601 10 000	9608 39 000	9613 90 000
9503 50 000	9506 31 000	9601 90 100	9608 40 000	9614 20 000
9603 60 000	9506 32 000	9601 90 900	9608 50 000	9614 90 000
9503 70 000	9506 39 000	9602 00 200	9608 60 000	9615 11 000
9503 80 000	9506 40 000	9602 00 900	9608 91 000	9615 19 000
9503 90 000	9506 51 000	9603 10 000	9608 99 900	9615 90 000
9504 10 000	9506 59 000	9603 21 000	9609 10 900	9616 20 000
9504 20 100	9506 61 000	9603 29 000	9609 20 000	9617 00 000
9504 20 900	9506 62 000	9603 30 000	9609 90 000	9618 00 000
9504 30 000	9506 69 000	9603 40 000	9610 00 000	9701 10 000
9504 40 000	9506 70 000	9603 50 000	9611 00 000	9701 90 000
9504 90 000	9506 91 000	9603 90 100	9612 10 000	9702 00 000
9505 10 000	9506 99 000	9603 90 900	9612 20 000	9703 00 000
9505 90 000	9507 10 000	9604 00 000	9613 10 000	9704 00 000
9506 11 000	9507 20 000	9605 00 000	9613 20 000	9705 00 900
9506 12 000	9507 30 000	9608 10 900	9613 30 000	9706 00 000
9506 19 000	9507 90 000	9608 20 000		

ANEXO IV

Lista de productos industriales originarios de la Comunidad mencionados en el apartado 5 del artículo 11

2103 20 000	5704 10 000	6115 99 900	6211 33 000	ex 8703 31 000 (*)
2203 00 000	5705 00 000	6116 10 000	6211 39 000	ex 8703 32 000 (*)
2203 00 100	6101 10 000	6116 91 000	6211 41 000	ex 8703 33 000 (*)
2203 00 200	6101 90 000	6116 92 000	6211 43 000	ex 8703 39 000 (*)
2203 00 900	6102 10 000	6116 93 000	6211 49 000	9401 20 000
2205 00 000	6102 30 000	6116 99 000	6212 20 000	9401 30 000
2205 10 000	6102 90 000	6117 10 000	6212 30 000	9401 40 000
2205 90 000	6103 12 000	6117 20 000	6212 90 000	9401 50 000
2402 00 000	6103 19 000	6117 80 000	6213 10 000	9401 61 000
2402 10 000	6103 21 000	6117 90 000	6213 20 000	9401 69 000
2402 20 000	6103 22 000	6201 13 000	6213 90 000	9401 71 000
2402 90 000	6103 23 000	6201 19 000	6216 00 000	9401 79 000
2402 90 200	6103 29 000	6201 99 000	6217 10 900	9401 80 000
2403 00 000	6103 39 000	6202 19 000	6217 90 000	9401 90 000
2403 10 000	6103 49 000	6202 91 000	6309 00 000	9402 10 100
2403 90 000	6104 12 000	6202 99 000	6309 00 100	9403 10 000
2403 91 000	6104 13 000	6205 90 000	6309 00 900	9403 20 000
2403 99 000	6104 23 000	6206 10 000	6401 10 000	9403 30 000
2403 99 200	6104 02 900	6206 40 000	6401 91 000	9403 40 000
2403 99 300	6104 31 000	6206 90 000	6401 92 000	9403 50 000
2403 99 900	6104 39 000	6207 11 000	6401 99 000	9403 60 000
5701 00 000	6104 44 000	6207 19 000	6402 12 000	9403 70 000
5701 10 000	6104 49 000	6207 22 000	6402 19 000	9403 80 000
5701 90 000	6104 59 000	6207 29 000	6402 20 000	9403 90 000
5702 00 000	6104 61 000	6207 92 000	6402 30 000	9404 10 000
5702 10 000	6104 69 000	6207 99 000	6402 91 000	9404 21 000
5702 20 000	6106 10 000	6208 11 000	6402 99 000	9404 29 000
5702 30 000	6108 11 000	6208 19 000	6405 10 000	9404 30 000
5702 31 000	6108 19 000	6208 21 000	6405 20 000	9404 90 000
5702 39 000	6108 29 000	6208 22 000	6405 90 000	9405 10 000
5702 40 000	6108 32 000	6208 29 000	6406 10 000	9405 20 000
5702 41 000	6108 39 000	6208 91 000	6406 20 000	9405 30 000
5702 49 000	6108 99 000	6208 92 000	6406 91 000	9405 40 900
5702 50 000	6110 90 000	6208 99 000	6406 99 100	9405 50 900
5702 51 000	6111 90 000	6209 10 000	6406 99 200	9405 60 000
5702 59 000	6112 20 000	6209 90 000	6406 99 910	9405 91 000
5702 90 000	6112 31 000	6210 10 000	6406 99 990	9405 92 000
5702 91 000	6112 39 000	6210 40 000	ex 8703 10 000 (*)	9405 99 000
5702 99 000	6112 41 000	6210 50 000	ex 8703 21 000 (*)	9406 00 190
5703 00 000	6112 49 000	6211 11 000	ex 8703 22 000 (*)	9406 00 200
5703 10 000	6113 00 000	6211 12 000	ex 8703 23 000 (*)	9406 00 300
5703 90 000	6114 10 000	6211 20 000	ex 8703 24 000 (*)	9406 00 900
5704 00 000	6114 90 000	6211 31 000		

(*) Se entiende por «vehículo usado» los vehículos con más de seis meses después de la matriculación y que hayan recorrido al menos 6 000 km.

ANEXO V

Lista de reservas comunitarias mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30*Minería*

En algunos Estados miembros, puede exigirse a las empresas dominadas no comunitarias una concesión para la minería y los derechos mineros.

Pesca

El acceso a los recursos biológicos y los bancos pesqueros situados en las aguas marinas cuya soberanía o jurisdicción corresponde a los Estados miembros de la Comunidad, así como la utilización de los mismos, se limita a los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un territorio comunitario, salvo que se disponga otra cosa.

Adquisición de bienes raíces

En algunos Estados miembros, la adquisición de bienes raíces está sujeta a limitaciones.

Servicios audiovisuales, incluida la radio

El trato nacional relativo a la producción y distribución, incluida la radiodifusión y otras formas de transmisión al público, puede limitarse a las obras audiovisuales que cumplan ciertos criterios de origen.

Servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios móviles y de satélite

Servicios reservados.

En algunos Estados miembros está restringido el acceso al mercado por lo que respecta a los servicios complementarios y las infraestructuras.

Agricultura

En algunos Estados miembros el trato nacional no es aplicable a las empresas dominadas no comunitarias que desean emprender una actividad agrícola. La adquisición de viñedos por empresas dominadas no comunitarias está sujeta a notificación o, cuando así procede, a autorización.

Servicios de agencias de noticias

En algunos Estados miembros existen limitaciones por lo que respecta a la participación extranjera en empresas editoriales y en empresas de radiodifusión.

ANEXO VI

Lista de reservas jordanas en relación con el trato nacional mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 30

Con objeto de mejorar las condiciones del trato nacional en todos los sectores, la lista de reservas antes mencionada será objeto de una reconsideración en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

- Los inversores no jordanos no podrán ser titulares de más del 50 % de cualquier proyecto o actividad económica en los sectores siguientes:
 - a) contratación relativa a la construcción;
 - b) comercio y servicios comerciales;
 - c) minería.
- Los inversores no jordanos podrán adquirir valores cotizados en el mercado financiero de Ammán en moneda jordana, siempre que los fondos se transfieran de una divisa extranjera convertible.
- La titularidad no jordana de una empresa pública no podrá superar el 50 %, a menos que el porcentaje de titularidad no jordana sea superior al 50 % en el momento de cerrarse la suscripción, en cuyo caso el límite máximo de la titularidad no jordana se fijará en ese porcentaje.
- El importe mínimo de la inversión no jordana en cualquier proyecto será de 100 000 dinares jordanos (cien mil dinares jordanos), excepto por lo que respecta a la inversión en el mercado financiero de Ammán, donde el importe mínimo para la inversión será de 1 000 dinares jordanos (mil dinares jordanos).

La adquisición, venta o alquiler de bienes raíces por un no jordano estará sujeta a autorización previa del Consejo de Ministros.

ANEXO VII

Propiedad intelectual, industrial y comercial mencionada en el artículo 56

1. Antes de que finalice el quinto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, Jordania se adherirá a los convenios multilaterales sobre la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial siguientes:
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971)
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961)
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Acta de Ginebra, 1977, enmendada en 1979)
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo de 1967, enmendada en 1979)
 - Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid, 1989)
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980)
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991)
 2. A más tardar siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, Jordania se adherirá a los convenios multilaterales siguientes:
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington, 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
 3. Jordania se compromete a garantizar una adecuada y efectiva protección de las patentes de los productos químicos y parafarmacéuticos, con arreglo a los artículos 27 a 34 del Acuerdo de la OMC sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, antes de que acabe el tercer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo o a su adhesión a la OMC, si esta última fecha es anterior.
 4. El Consejo de asociación podrá decidir si los apartados 1, 2 y 3 del presente anexo se aplicarán a otros convenios multilaterales en este ámbito.
 5. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
 - Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo de 1967, enmendada en 1979).
-

LISTA DE PROTOCOLOS

PROTOCOLO Nº 1	relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Jordania
PROTOCOLO Nº 2	relativo al régimen aplicable a la importación en Jordania de los productos agrícolas originarios de la Comunidad
PROTOCOLO Nº 3	relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
PROTOCOLO Nº 4	relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

PROTOCOLO Nº 1**relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Jordania**

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Jordania, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el anexo.
 2.
 - a) Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán, según los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna A.
 - b) Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana *ad valorem* y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en las columnas A y C se aplicarán sólo al derecho de aduana *ad valorem*.
 3. Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna B. Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se reducirán en las proporciones indicadas en la columna C.
 4. Para algunos de los productos contemplados en el apartado 3 e indicados en la columna D, los contingentes arancelarios se aumentarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo en cuatro tramos anuales iguales que representarán el 3 % de esos importes.
 5. Para algunos de los productos indicados en la columna D, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia si, a la vista de un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, constata que el volumen de importaciones de un producto o productos amenaza con crear dificultades en el mercado comunitario. En caso de que el volumen de importaciones de uno de los productos sobrepase la cantidad de referencia, la Comunidad podrá incluir el producto en cuestión en un contingente arancelario, cuyo volumen será igual a la cantidad de referencia. El derecho de aduana se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna C para las cantidades importadas que excedan del contingente.
-

ANEXO

CN código ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾	Reducción del derecho de aduana NMF ⁽³⁾	Volumen del contingente arancelario t	Reducción del derecho de aduana superior al actual o posible contingente arancelario	Disposiciones específicas
		A	B	C	
ex 0406 90 33 ex 0406 90 50	Queso blanco de leche de oveja	100	100		
0601 10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garra y rizomas en reposo vegetativo	100			Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1,
0602 40	Rosales, incluso injertados	100	100		
0603 10	Flores frescas	100	100		Siempre que se cumplan las condiciones acordadas mediante Canje de Notas
ex 0701 90 51	Patatas nuevas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	1 000		
0702 00 15 ex 0702 00 45 0702 00 50	Tomates, del 1 de diciembre al 31 de marzo	100		60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
ex 0703 10	Cebollas y chalotes, del 1 de febrero al 30 de abril	100			
ex 0703 20 00	Ajos, del 1 de febrero al 31 de mayo	100		50	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
0705 11 05 ex 0705 11 10 ex 0705 11 80	Lechugas repolladas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	200		
ex 0706 10 00	Zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo	100			
0707 00 10 0707 00 40	Pepinos de menos de 15 cm de longitud, del 10 de noviembre al fin de febrero	100			
ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	Alubias, del 1 de noviembre al 30 de abril	100		60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de marzo	100	100		
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100		60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
ex 0709 40 00	Apio, del 1 de enero al 31 de marzo	100			

CN código ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾	Reducción del derecho de aduana NMF ⁽³⁾	Volumen del contingente arancelario t	Reducción del derecho de aduana superior al actual o posible contingente arancelario	Disposiciones específicas
		A	B	C	D
ex 0709 60 10	Pimientos dulces, del 15 de noviembre al 30 de abril	100		40	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
0709 60 99	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , los demás	100			
0709 90 71 ex 0709 90 73 ex 0709 90 79	Calabacines, del 1 de diciembre al 15 de marzo	100		60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
ex 0709 90 90	Perejil, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
ex 0709 90 90	Molochia	100			
ex 0709 90 50	Hinojo, del 1 de noviembre al 31 de marzo				
ex 0710 80 95	Quingombó	100			
0710 80 59	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100			
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, excepto para siembra	100		80	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
0804 10	Dátiles	100			
ex 0804 20	Higos, del 20 de mayo al 1 de septiembre	40			
ex 0804 50 00	Mangos y guayabas	40			
ex 0805 10	Naranjas, frescas	100		60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
ex 0805 20	Mandarinas, frescas	100	1 000	60	
ex 0805 30	Limones, frescos	100	1 000	40	
0805 40	Toronjas o pomelos	100		80	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
ex 0806 10 29	Uvas de mesa, frescas, del 1 de febrero al 11 de julio	100			Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1
ex 0807 19 00	Melones de un peso inferior a 600 gramos, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 1

CN código ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾	Reducción del derecho de aduana NMF ⁽³⁾	Volumen del contingente arancelario t	Reducción del derecho de aduana superior al actual o posible contingente arancelario	Disposiciones específicas
		A	B	C	
ex 0807 11 00	Sandías, frescas, del 1 de abril al 15 de junio	100			
ex 0810 10 05	Fresas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	100		
ex 0810 90 85	Granadas, del 1 de agosto al 30 de septiembre	100			
0814 00 00	Cortezas de agrios o de melones	100			
0904 20 39	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , sin triturar ni pulverizar, los demás	100			
2001 excepto 2001 90 50, 2001 90 30, 2001 90 40 y 2001 90 60 2004 excepto 2004 10 91 y 2004 90 10 2005 excepto 2005 60, 2005 20 10 y 2005 80 00	Preparaciones de verduras y legumbres	100	1 000		Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2007 2008 excepto 2008 11 10, 2008 91 00, 2008 40, 2008 70, 2008 99 85 y 2008 99 91 2009 excepto 2009 11, 2009 19, 2009 20 y 20 09 30	Preparaciones de frutos	100	1 000		Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1

CN código ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾	Reducción del derecho de aduana NMF ⁽³⁾	Volumen del contingente arancelario t	Reducción del derecho de aduana superior al actual o posible contingente arancelario	Disposiciones específicas
		A	B	C	D
2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Concentrado de tomate	100	4 000		Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1 El contingente arancelario se refiere a un contenido de materia seca del 28/30 %; para su gestión se utilizarán los coeficientes establecidos en el anexo V.I del Reglamento (CEE) nº 1709/84

⁽¹⁾ Códigos NC correspondientes al Reglamento (CE) nº 1734/96 (DO L 238 de 19.9.1996, p. 1).

⁽²⁾ No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

⁽³⁾ La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros *ad valorem* excepto a aquellos aplicables en el marco de contingentes arancelarios *erga omnes*. Para los productos correspondientes a los códigos 0406 90 33 y 0406 90 50, la reducción de los derechos se aplicará a los derechos específicos.

PROTOCOLO Nº 2**relativo al régimen aplicable a la importación en Jordania de los productos agrícolas originarios de la Comunidad**

1. Los productos enumerados en el anexo originarios de la Comunidad serán admitidos para su importación en Jordania con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el anexo.
 2. Los derechos de importación y las exacciones de efecto equivalente no serán más elevados que los indicados en la columna A.
-

ANEXO

Código NC	Designación de las mercancías	Derecho % o derecho específico
0102 10	Reproductores de raza pura de la especie bovina	10 JD/cabeza
0102 90	Los demás	10 JD/cabeza
0201 20	Carne de animales de la especie bovina, fresca, sin deshuesar	5
0201 30	Carne de animales de la especie bovina, fresca, deshuesada	5
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, refrigerada, deshuesada	5
0405 00	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	5
0406 30	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20
0701 10	Patatas para siembra, frescas	5
0713 10	Guisantes, secos	10
0713 50	Habas, secas	5
1002 10	Trigo duro	0
1001 90	Los demás	0
1003 00	Cebada	5
1005 90	Maíz, excepto para siembra	5
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	5
1001 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	0
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro	15
1103 13	Grañones, sémola y «pellets», de cereales, de maíz	10
1107 10	Malta, sin tostar	10
2005 70	Aceitunas, conservadas	40
2008 70	Melocotones, preparados o conservados	40
2301 10	Harina, polvo y «pellets» de carne, de despojos	5
2301 20	Harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	5
2304 00	Tortas o demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja	5
2309 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto para gatos o perros	10

PROTOCOLO Nº 3**relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa****ÍNDICE DE MATERIAS**

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
— Artículo 1	Definiciones
TÍTULO II	DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»
— Artículo 2	Requisitos generales
— Artículo 3	Acumulación bilateral del origen
— Artículo 4	Productos enteramente obtenidos
— Artículo 5	Productos suficientemente transformados o elaborados
— Artículo 6	Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
— Artículo 7	Unidad de calificación
— Artículo 8	Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
— Artículo 9	Surtidos
— Artículo 10	Elementos neutros
TÍTULO III	CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD
— Artículo 11	Principio de territorialidad
— Artículo 12	Transporte directo
— Artículo 13	Exposiciones
TÍTULO IV	REINTEGRO O EXENCIÓN
— Artículo 14	Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana
TÍTULO V	PRUEBA DE ORIGEN
— Artículo 15	Requisitos generales
— Artículo 16	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
— Artículo 17	Expedición <i>a posteriori</i> de certificados de circulación de mercancías EUR.1
— Artículo 18	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
— Artículo 19	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
— Artículo 20	Condiciones para extender una declaración en factura
— Artículo 21	Exportador autorizado
— Artículo 22	Validez de la prueba de origen
— Artículo 23	Presentación de la prueba de origen
— Artículo 24	Importación fraccionada
— Artículo 25	Exenciones de la prueba de origen
— Artículo 26	Documentos justificativos
— Artículo 27	Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

— Artículo 28 Discordancias y errores de forma

— Artículo 29 Importes expresados en ecus

TÍTULO VI DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

— Artículo 30 Asistencia mutua

— Artículo 31 Verificación de las pruebas de origen

— Artículo 32 Resolución de controversias

— Artículo 33 Sanciones

— Artículo 34 Zonas francas

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

— Artículo 35 Aplicación del Protocolo

— Artículo 36 Condiciones especiales

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

— Artículo 37 Modificaciones del Protocolo

— Artículo 38 Aplicación del Protocolo

— Artículo 39 Mercancías en tránsito o en depósito

ANEXOS

— Anexo I Notas introductorias

— Anexo II Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

— Anexo III Certificado de circulación EUR.1

— Anexo IV Declaración del exportador

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o Jordania en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Jordania;

h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;

i) «valor añadido»: el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que no sean originarios del país en que se obtuvieron dichos productos;

- j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a efectos del artículo 4 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de Jordania:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Jordania, a efectos del artículo 4 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Jordania que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Jordania con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación bilateral del origen

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Jordania cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 6 del presente Protocolo.
2. Las materias originarias de Jordania se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Jordania:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales recolectados en ellos;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o Jordania por sus buques;
 - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
 - h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
 - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;

- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en Jordania;
- b) que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la CE o de Jordania;
- c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros de la CE o de Jordania o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de Jordania, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Jordania o de Estados miembros de la CE;
- e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Jordania.

Artículo 5

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;

- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 excepto en los casos establecidos en el artículo 6.

Artículo 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado,
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Jordania;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un Artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Jordania sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

*Artículo 7***Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

*Artículo 8***Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

*Artículo 9***Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 10***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;

- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III**CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD***Artículo 11***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Jordania.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Jordania a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país.

*Artículo 12***Transporte directo**

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Jordania. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen un territorio distinto del de la Comunidad o de Jordania.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o

- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en otro país y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o Jordania se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde la Comunidad o Jordania al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o Jordania;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición, y
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.
3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 14

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o Jordania, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Jordania del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o Jordania a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen debe estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, a efectos del apartado 2 del artículo 7, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, a efectos del artículo 8 y surtidos, a efectos del artículo 9, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.
6. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán durante cuatro años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Estas disposiciones podrán revisarse de común acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Jordania, así como los productos originarios de Jordania para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III, o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo IV, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 16

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o Jordania cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o Jordania y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 17

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITIDO A POSTERIORI», «ANNETTU IÄLIKÄTFEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND», «الصادرة بأثر رجعي».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 18

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE», «نسخة».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 y la fecha de expedición y el número de serie del certificado original se introducirán en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 19

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o Jordania, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o Jordania. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 20

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado a efectos del artículo 21;
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 ecus.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o Jordania, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 21, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

*Artículo 21***Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

*Artículo 22***Validez de la prueba de origen**

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 23***Presentación de la prueba de origen**

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 24***Importación fraccionada**

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 25***Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 1 200 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 26

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 16 y en el apartado 3 del artículo 20, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de Jordania y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Jordania donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o Jordania, extendidos o expedidos en la Comunidad o Jordania donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedido o extendido en la Comunidad o en Jordania de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 27

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 16.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 20.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el apartado 2 del artículo 16.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que le hayan presentado.

Artículo 28

Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 29

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión de las Comunidades Europeas.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la CE, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus el primer día laborable de octubre de 1996.

4. Los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la CE y Jordania serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o Jordania. En el desarrollo de esta revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 30

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE y de Jordania se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Jordania se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 31

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad o Jordania y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 32

Solución de diferencias

En caso de que se produzcan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 31 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

Artículo 33

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 34

Zonas francas

1. La Comunidad y Jordania tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Jordania e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 35

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Jordania disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, con arreglo al Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Jordania concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 36.

Artículo 36

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 5 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Jordania o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 6.

2) Productos originarios de Jordania:

- a) los productos enteramente obtenidos en Jordania;

b) los productos obtenidos en Jordania en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

- i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 5 del presente Protocolo, o
- ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 6.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Jordania» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Modificaciones del Protocolo

El Comité de asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 38

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Jordania darán los pasos necesarios para la aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 39***Mercancías en tránsito o en depósito**

Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a las mercancías que satisfagan lo dispuesto en el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en la Comunidad o en Jordania, depositadas

temporalmente en depósitos aduaneros o zonas francas, siempre que se presente a las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, un certificado EUR.1, emitido *a posteriori* por las autoridades competentes del Estado de exportación, junto con los documentos que demuestren que las mercancías se han exportado directamente.

ANEXO I

Notas introductorias a la lista del anexo II**Nota 1**

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes a efectos del artículo 5 del Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando por una inscripción en las dos primeras columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o Jordania.

Ejemplo

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario con arreglo a la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias del nº ...» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo

La norma aplicable a los tejidos de las partidas del SA 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 en relación con los textiles).

Ejemplo

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

- 5.1. Cuando para un determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de polieter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Ejemplo

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 % del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los Capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los Capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

- 7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ⁽¹⁾;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ⁽¹⁾;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

⁽¹⁾ Véase la nota explicativa adicional 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador.

Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

ANEXO II

Lista de elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Por ello es necesario consultar las demás partes del Acuerdo.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 deben ser obtenidas en su totalidad	
capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: — las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios de antemano, - y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: — todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y — el valor de todas las materias utilizadas no debe superar el 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 deben ser obtenidas en su totalidad	
capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: — todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo a excepción de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas desvainadas de la partida 0713,	Secado y molienda de las legumbres con vaina de la partida 0708	
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	— Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		
	— Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	— Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:		
	— Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, o 0206 de los huesos de la partida 0506	
	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	— Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504	
	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	— Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506	
	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones		
	— Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasd, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
	— Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	
	— Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la que:	
		— todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad,	
		— todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, — todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		
	— Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	
	— Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: — Extracto de malta — Las demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado — Con menos del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos — Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad Fabricación en la que: — los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz) cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, — en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Yames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	— Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2009	— Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	— Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate, achicoria tostada y demás sucedáneos del café	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas	
	— Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y — la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto, y — cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puros y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁽²⁾ Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

⁽²⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la que o todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	<i>Mischmetall</i>	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; anti sueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:		
	— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos comprendidos en la presente descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3003 y 3004	— Los demás		
	— — Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	— — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3002. Se pueden utilizar también las materias comprendidas en la presente descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	— — Componentes de la sangre, con exclusión de los antiseros, de la hemoglobina y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	— — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	— — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)		
	— Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
	— Los demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido, y — el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resínoles; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽¹⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾	
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	— A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, — ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, — materias de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

⁽²⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:		
	— Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores		
	— Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizar materias clasificadas en la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizar materias clasificadas en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	— Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:		
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	— Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, que contenga otras materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas		
	— Los siguientes productos de esta partida:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales		
	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres		
	Sorbitol, excepto el de la partida 2905		
	Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales		
	Intercambiadores de iones		
	Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos		
	Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases		

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos o no — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante — Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero — Los demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrolobutadienoestireno (ABS) — Poliéster	Fabricación en la que todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:		
	— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás		
	— — Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— — Los demás:	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex3916 ex3917	y Perfiles y tubos	Fabricación en la que: — el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	— Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	— Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽²⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

⁽²⁾ Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad — medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazelfactor) — es inferior al 2 %.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y flaps de caucho		
	— Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas, o Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cueros: artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	— Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	— Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples		
	— Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex4410 ex4413	a Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras	
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en <i>blocks</i>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o de pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: — Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o de pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾: — hilados de coco, — fibras naturales,	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón: — Formados por materias textiles asociadas al hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		— materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾: — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel;	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o de pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de:	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — materias químicas o de pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: — Filtros punzonados	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales — materias químicas o pastas textiles No obstante: — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, — materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles
	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzo preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrería	Fabricación a partir de hilados	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:		
	— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	— Las demás	Fabricación a partir de materias textiles	
5903	Tejidos impregnados, estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados;	
		o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados	
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes:		
	— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	
	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ :	
		— hilados de coco,	
		— fibras naturales,	
		— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura,	
		— materias químicas o pastas textiles;	
		o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

(¹) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:		
	— Telas de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles	
	— Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados	
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación:		
	— Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares	
	— Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	— Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	— Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911 — Los demás	Fabricados a partir de ⁽¹⁾: — hilados coco, — las materias siguientes: — hilados de politetra-fluoroetileno ⁽²⁾, — hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, — hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, — monofilamentos de politetra-fluoro-etileno ⁽²⁾, — hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno-teraftalamida, — hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ⁽²⁾, — monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4 ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar o con otro proceso de hilado, o — materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de ⁽¹⁾: — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles	
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto:		
	— Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ , o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ , o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ,	
		o	
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ,	
		o	
		Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto los de la partida 6212		
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ,	
		o	
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	— Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ,	
		o	
		Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Véase la nota introductoria 6.

⁽²⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	— Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario:		
	— De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de ⁽²⁾ : — fibras naturales — materias químicas o pastas textiles	
	— Los demás:		
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ,	
		o	
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽³⁾	
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽²⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles	

⁽¹⁾ Véase la nota introductoria 6.

⁽²⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽³⁾ Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ ⁽²⁾ : — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽²⁾ ,	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽²⁾	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7003, ex 7004 ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado; o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, <i>roving</i> , hilados o fibras troceadas, — lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110; o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110; o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	— Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados, barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición de hierro o de acero, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: — Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7404	— Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos, en bruto Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de:	Fabricación en la que:	
		— todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y	
		— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de:	Fabricación en la que:	
		— todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y	
		— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambres y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que:	
		— todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y alambres), y	
		— el valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el sistema armonizado		

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo, con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño, con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cernets</i> , manufacturas de estas materias		
	— Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 u 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1998.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8429	Topadoras (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas <i>scrapers</i> , palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:		
	— Rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — Las demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, — los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:		
	— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras incluidas las de imagen fija	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: — Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos rosca-dos) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares: — Con motor de émbolo alternativo de cilindrada — inferior o igual a 50 cm³	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	— superior a 50 cm ³	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: — Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018 Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	— Partes y piezas sueltas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
		— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y	
		— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 91	Reljería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>)	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somiers, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos y similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto; o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y — los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: — todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, con exclusión de:	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: — todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: — todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
capítulo 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1*Instrucciones para la impresión*

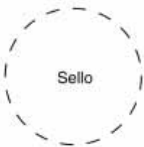
1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará una filigrana de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Jordania podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 Nº A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹), designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (²) Modelo nº Aduana País o territorio de expedición En, a (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a (Firma)	

(¹) Rellénese únicamente si la normativa del país o territorio de exportación lo exige.

(²) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

13. Solicitud de control , con destino a:	14. Resultado del control
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado En, a  (Firma)	El control efectuado ha demostrado que este certificado (*) ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) , a  (Firma) (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 N° A 000.000		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso 2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ('); designación de las mercancías.	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)		10. Facturas (mención facultativa)

(*) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n° ...⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, [toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾], erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ...-Ursprungswaren sind⁽²⁾.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπαριθμ ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation N° ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin⁽²⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ...⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura se haga por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta o Melilla con arreglo al artículo 36 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n ...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ...-oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (Autorização aduaneira n ...⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupanumero ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeuttavaa ...-alkuperää⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ...-ursprung⁽²⁾.

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم⁽¹⁾) باستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من⁽²⁾.

.....⁽³⁾

(Lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾

(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura se haga por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta o Melilla con arreglo al artículo 36 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Esta información podrá omitirse si el propio documento, contiene dicha información.

⁽⁴⁾ Véase el apartado 5 del artículo 20 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

PROTOCOLO Nº 4**relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera****Artículo 1****Definiciones**

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables en los territorios de las Partes y que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas Partes;
- b) «autoridad requirente»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «datos personales»: toda información relativa a un individuo identificado o identificable.

Artículo 2**Ámbito de aplicación**

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su jurisdicción, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las normas que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan dichas autoridades.

Artículo 3**Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas

del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, con arreglo a su legislación, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4**Asistencia espontánea**

Las Partes se prestarán asistencia mutua con arreglo a sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- las operaciones que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte,

- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones,
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera,
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existen motivos fundados para creer que están infringiendo o han infringido la legislación aduanera,
- los medios de transporte respecto de los cuales existen motivos fundados para creer que han sido, están siendo o podrían ser utilizados para infringir la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Los documentos necesarios para dar curso a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad requirente que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;

- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud, cuando dicha autoridad no pueda actuar por sí misma.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte interesada y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a las operaciones que infrinjan o puedan infringir la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.
2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si el hacerlo:
 - a) pudiera perjudicar la soberanía de Jordania o de un Estado miembro de la Comunidad cuya asistencia haya sido solicitada con arreglo al presente Protocolo;
 - b) pudiera perjudicar el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, particularmente en los casos mencionados en el apartado 2 del artículo 10;
 - c) implicara recurrir a una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
 - d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.
2. Si la autoridad requirente solicita una asistencia que ella misma no podría proporcionar en caso de que le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
3. Si se deniega la asistencia, la decisión adoptada y las razones de la misma deberán notificarse por escrito sin demora a la autoridad requirente.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instituciones comunitarias.

2. Sólo podrán intercambiarse datos personales cuando la Parte receptora se comprometa a proteger dichos datos de una manera al menos equivalente a la aplicable en ese caso particular en la Parte suministradora.

3. La información obtenida se utilizará únicamente a los efectos del presente Protocolo. Cuando una de las Partes que solicite utilizar dicha información a otros efectos, solicitará el consentimiento escrito previo de la autoridad que suministró la información. Por otra parte, estará sujeta a cualquier restricción que establezca esa autoridad.

4. El apartado 3 no obstará para que se utilice la información en cualesquiera procedimientos judiciales o administrativos que se entablen posteriormente debido al incumplimiento de la legislación aduanera. Dicha utilización será notificada a la autoridad competente que suministró esa información.

5. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acciones ante los tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba, la información obtenida y los documentos consultados con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 11

Expertos y testigos

1. Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al funcionario.
2. El funcionario autorizado gozará de la protección garantizada por la legislación actual a los funcionarios de la autoridad requirente en su territorio.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

*Artículo 13***Aplicación**

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras centrales de Jordania y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Podrán proponer al Consejo de asociación, a través del Comité de cooperación aduanera, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

*Artículo 14***Complementariedad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los acuerdos de asistencia mutua que se hayan celebrado o puedan celebrarse entre uno o más Estados miembros de la Comunidad y Jordania no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.